

MATRIZ 1A:

MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA A PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONASSIF

PROYECTO DE REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO 38292-H: *REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS, PARA INCORPORAR A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS*

Documento consultado:

<https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/ReglamentoNormativaConsultas/1660-08%20y%201661-07%20ODM.docx>

Aprobación consulta externa: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículos 8 y 7, de las actas de las sesiones 1660-2021 y 1661-2021, celebradas el 10 de mayo del 2021.

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
Banco Nacional (BN)	Dayana Rivera Villalobos, Gestión con Entes Reguladores, Subgerencia General de Riesgo y Crédito: Señala que no tienen observaciones	Correo electrónico	21-05-2021	SGS-ENT-1425-2021
BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A. (BACCS)	Marilyn Benavides Rojas, Gerente General	COR SEG 030-2021	25-05-2021	SGS-ENT-1457-2021
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	Norma Montero, Directora Ejecutiva	AAP-E-025- 270521	27-05-2021	SGS-ENT-1502-2021
Assa Compañía de Seguros (ASSA)	Rudolf Peters Solórzano, Representante Legal	GG-SGS-068-01062021	01-06-2021	SGS-ENT-1522-2021
Coopeservidores Corredora de Seguros (CSC)	Angelic Lizano Vindas, Gerente General	CSCS-27-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1525-2021
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Luis Fernando Monge Salas, Subgerente Financiero	G-02356-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1527-2021
Cámara de Intermediario de Seguros (CIS)	Luis Eduardo Muñoz Romero, Presidente	CISCR-0031-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1532-2021

B. OBSERVACIONES GENERALES

SUGESE 1. SE ACLARA. El Decreto Ejecutivo 38292-H (en adelante D.E. 38292) es una normativa vigente (ver Considerando 7), que define detalladamente la metodología a utilizar, paso a paso, para la definición y cobro de las contribuciones de las entidades supervisadas al presupuesto de las Superintendencias. Esta metodología ha sido implementada por las otras tres Superintendencias por un periodo significativo y estará vigente para ellas aun para los ejercicios presupuestarios 2022 y 2023. Por ello, en el marco de las reformas dispuestas por la Ley 9746, el fin de esta reforma en trámite es únicamente la incorporación de SUGESE al esquema que aplican las otras Superintendencias. Así, el alcance de esta reforma es, estrictamente, modificar los textos vigentes en aspectos específicos, requeridos para incorporar a SUGESE al esquema vigente para las otras Superintendencias, no se varía la metodología utilizada hasta la fecha para los cálculos relacionados con el aporte de cada supervisado. En una segunda etapa, se estará ejecutando una reforma a este decreto para incorporar lo correspondiente al Transitorio II de la Ley 9746, aplicable a las otras 3 Superintendencias y a otros lineamientos de los Artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV), de aplicación a todas las Superintendencias a partir del ejercicio 2024, lo cual abrirá espacio para una revisión integral.

En ese marco, dado que muchas observaciones son esencialmente consultas sobre la metodología, para consulta y referencia se presenta en el siguiente enlace la versión vigente del D.E. 38292-H:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=77053

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

ENTIDAD	OBSERVACION	COMENTARIOS
BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A. (BACCS)	BACCS 1. En relación con el inicio del esquema, ¿cuál es el período de los estados financieros que se utilizará para realizar el cálculo inicial?	SUGESE 2. SE ACLARA. Según dispone la Ley, se iniciará en el 2022 (ver Considerandos 4 y 5). Por ello, de conformidad con la metodología dispuesta en el D.E. 38292 vigente, se utilizará la información de diciembre de 2021 simple para la definición de los pagos parciales y la información auditada de diciembre 2022 para la definición del cobro final.
	BACCS 2. ¿El presupuesto que debe ser cubierto en el primer año, correspondiente al 10% es exclusivo de los gastos relacionados a la Superintendencia General de Seguros o considera en dicho porcentaje, el presupuesto que también debe cubrirse del CONASSIF?	SUGESE 3. SE ACLARA. De conformidad con el art. 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N° 7732 (en adelante, LRMV), el presupuesto de la SUGESE a distribuir incluye la parte proporcional del presupuesto del CONASSIF (ver considerando 3).
	BACCS 3. En caso de que el presupuesto del CONASSIF no esté considerado dentro del 10% del presupuesto que debe cubrir los entes supervisados, ¿cuál es la porción del presupuesto del CONASSIF que debe ser incluido para efectos del cálculo?	SUGESE 4. SE ACLARA. Ver comentarios SUGESE 1 y SUGESE 3.
	BACCS 4. Según las particularidades, análisis de viabilidad y razonabilidad, ¿cuál sería el esquema de financiamiento y porcentaje de contribución aplicable a nuestra entidad?	SUGESE 5. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1. Será variable, según participación porcentual en los ingresos brutos anuales totales de referencia.
	BACCS 5. En cuánto a los pagos a realizar, ¿en qué mes iniciarían?, ¿cuál es la periodicidad y cómo se dispone la realización de este?	SUGESE 6. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1.
	BACCS 6. ¿Cómo es la base de cálculo para los Operadores de Seguros Autoexpedibles?	SUGESE 7. SE ACLARA. Ver considerando 9. Los operadores de seguros autoexpedibles no serán sujeto de contribución obligatoria.
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	AAP 1. Se sugiere la revisión de la definición de los sujetos supervisados obligados a la contribución de naturaleza tributaria. Con la propuesta, se excluye a participantes como los operadores de seguros autoexpedibles, quienes reciben ingresos por comisiones por venta de seguros al igual que los intermediarios por la colocación de productos de esa naturaleza, sin que a estos últimos les sea excluido lo correspondiente.	SUGESE 8. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 16.
	AAP 2. Ante la falta de información contable completa o actualizada, se presume un incremento mensual de 10% de los ingresos. No consta la justificación para estimar dicho porcentaje como razonable y proporcional. Además, si se quiere imponer a manera de sanción por la omisión, considérese que dichas penalidades deben establecerse por Ley y la legislación de hecho ya prevé un castigo para quien incumpla con la obligación de llevar sus registros contables al día.	SUGESE 9. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 20.
	AAP 3. Para el caso de transferencias de cartera se sugiere valorar que el plan que se ejecute para tal efecto no se da en un único momento, sino que es un proceso paulatino que puede darse incluso en diferentes periodos presupuestarios. Por ende, se sugiere reconsiderar la remisión que hace el artículo 12 ter al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38292-H.	SUGESE 10. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 27.
Instituto Nacional de Seguros (INS)	INS 1. Se estima que no existe claridad en relación con la fecha de inicio de los cobros parciales, y su fecha máxima de pago, a diferencia del cobro final así regulado en el artículo 15 de dicha propuesta. Por tanto, se sugiere precisar estos aspectos dentro de la reforma señalada, a efectos de brindar mayor claridad y seguridad jurídica.	SUGESE 11. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1, los temas indicados en la observación ya están regulados en el decreto y no son sujetos de modificación en esta oportunidad, por aplicar de manera uniforme para todos los supervisados.



MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

<p>Cámara de Intermediario de Seguros</p>	<p>CIS 1. ...debe tomarse en consideración que existen diversos modelos de negocio que van desde las empresas familiares hasta las grandes empresas. A la luz de la diversidad del mercado, el supervisor debería considerar la posibilidad de centrarse en la actividad realizada por el intermediario y el origen de sus ingresos, para garantizar la coherencia y minimizar la oportunidad de arbitraje regulatorio y evitar el riesgo de tratar de diversa manera, a sujetos que realizan una misma actividad (por ejemplo, colocación de seguros autoexpedibles).</p> <p>Asimismo, se sugiere una revisión de la forma de cálculo de la contribución, precisamente por esa particularidad que, en todo el mercado financiero, únicamente está presente en la intermediación de los seguros, ya que el ingreso por intermediar seguros proviene de los ingresos por prima que reciben las aseguradoras.</p> <p>La comisión por distribución de seguros es un costo ya implícito en la prima del seguro y por ende son montos sobre los cuales se estaría aplicando una doble imputación tributaria, dada la naturaleza de la contribución al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y el CONASSIF.</p> <p>De ahí que en otras latitudes se diferencia la fórmula de cálculo para efectos de los intermediarios de seguros, considerando además que la carga de recursos destinados a la supervisión y su periodicidad no es comparable con la de las aseguradoras, debido a la naturaleza propia de la actividad, complejidad, volumen de riesgo, etc.</p>	<p>SUGESE 12. SE ACLARA. Respecto a la forma de cálculo, ver comentario SUGESE 1. Respecto a los ingresos a considerar para el cálculo, ver comentario SUGESE 15. Respecto al tratamiento de los operadores autoexpedibles, ver comentario SUGESE 16.</p>
---	--	--

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:</p> <p>El artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, le atribuye al Poder Ejecutivo la aprobación de la reglamentación de las contribuciones de las superintendencias,</p> <p>dispuso:</p> <p>enviar al Ministerio de Hacienda para su conocimiento, aprobación y emisión, el proyecto Reforma al Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros:</p> <p>‘DECRETO EJECUTIVO XXX-H EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA</p>			<p>“El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:</p> <p>El artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, le atribuye al Poder Ejecutivo la aprobación de la reglamentación de las contribuciones de las superintendencias,</p> <p>dispuso:</p> <p>enviar al Ministerio de Hacienda para su conocimiento, aprobación y emisión, el proyecto Reforma al Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros:</p> <p>‘DECRETO EJECUTIVO XXX-H EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA</p>
<p>Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley 6227: Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley 8131: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.</p>	<p>AAP 4 / ASSA 1 / CSC 1 / CIS 2. Se sugiere incluir el artículo 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley Nº 7732, que otorga al Poder Ejecutivo la competencia para emitir este Reglamento.</p>	<p>SUGESE 13. SE ACEPTA. Se incorpora mención al formato enviado por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley 6227: Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley 8131: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, artículo 175 de la Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores.</p>
<p>considerando que:</p>			<p>considerando que:</p>
<p>1. El Ministerio de Hacienda, como rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.</p>			<p>1. El Ministerio de Hacienda, como rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.</p>
<p>2. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley 7732, Ley</p>			<p>2. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley 7732, Ley</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
Reguladora del Mercado de Valores, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, la cual define el esquema de financiamiento de la operación de los órganos supervisores del sistema financiero en sus artículos 174 y 175, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley 9746 del 17 de setiembre de 2019, Ley Reforma de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes, en vigencia desde el 22 de octubre de 2019.			Reguladora del Mercado de Valores, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, la cual define el esquema de financiamiento de la operación de los órganos supervisores del sistema financiero en sus artículos 174 y 175, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley 9746 del 17 de setiembre de 2019, Ley Reforma de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes, en vigencia desde el 22 de octubre de 2019.
<p>3. El artículo 174 de la Ley 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley 9746, define un esquema de financiamiento del 50% Banco Central de Costa Rica y 50% sujetos fiscalizados por cada superintendencia, incluyendo la Superintendencia General de Seguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>‘Artículo 174- Financiamiento El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos. Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto. ...’</i></p>			<p>3. El artículo 174 de la Ley 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley 9746, define un esquema de financiamiento del 50% Banco Central de Costa Rica y 50% sujetos fiscalizados por cada superintendencia, incluyendo la Superintendencia General de Seguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>‘Artículo 174- Financiamiento El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos. Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto. ...’</i></p>
<p>4. Para la Superintendencia General de Seguros (Sugese), el Transitorio III de la sección ‘Disposiciones Transitorias’ de la Ley 9746, dispuso que ese esquema de financiamiento se implementará gradualmente, al señalar:</p> <p><i>‘TRANSITORIO III- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese) El incremento</i></p>			<p>4. Para la Superintendencia General de Seguros (Sugese), el Transitorio III de la sección ‘Disposiciones Transitorias’ de la Ley 9746, dispuso que ese esquema de financiamiento se implementará gradualmente, al señalar:</p> <p><i>‘TRANSITORIO III- Plazo para alcanzar el aporte al financiamiento de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (Sugese) El incremento</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES																																																																
<p><i>en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, Ley reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, se alcanzará a razón de un incremento de diez 3 puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al tercer año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. A partir del presupuesto correspondiente al quinto año, inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, esas entidades supervisadas contribuirán con un incremento del siete coma cinco (7,5) puntos porcentuales y hasta completar el cincuenta por ciento (50%) dispuesto en los citados artículos; de forma tal que durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación. Durante la vigencia de este transitorio, el Banco central de Costa Rica continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.'</i></p>			<p><i>en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, Ley reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, se alcanzará a razón de un incremento de diez 3 puntos porcentuales por año, a partir del presupuesto correspondiente al tercer año inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. A partir del presupuesto correspondiente al quinto año, inmediatamente siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, esas entidades supervisadas contribuirán con un incremento del siete coma cinco (7,5) puntos porcentuales y hasta completar el cincuenta por ciento (50%) dispuesto en los citados artículos; de forma tal que durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación. Durante la vigencia de este transitorio, el Banco central de Costa Rica continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.'</i></p>																																																																
<p>5. Al haber entrado en vigor la Ley 9746 en 2019, de conformidad con el Transitorio III citado y para el caso específico de SUGESE, el esquema comenzará a implementarse con el presupuesto de 2022 y alcanzará su estructura final con el presupuesto de 2027, según se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>2021</th> <th>2022</th> <th>2023</th> <th>2024</th> <th>2025</th> <th>2026</th> <th>2027</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BCCR</td> <td>100,0%</td> <td>90,0%</td> <td>80,0%</td> <td>72,5%</td> <td>65,0%</td> <td>57,5%</td> <td>50,0%</td> </tr> <tr> <td>Entidades supervisadas</td> <td>0,0%</td> <td>10,0%</td> <td>20,0%</td> <td>27,5%</td> <td>35,0%</td> <td>42,5%</td> <td>50,0%</td> </tr> <tr> <td>Incremento entidades</td> <td>NA</td> <td>10,0%</td> <td>10,0%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> </tr> </tbody> </table>	Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	BCCR	100,0%	90,0%	80,0%	72,5%	65,0%	57,5%	50,0%	Entidades supervisadas	0,0%	10,0%	20,0%	27,5%	35,0%	42,5%	50,0%	Incremento entidades	NA	10,0%	10,0%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%	<p>INS 2. El considerando 5, establece que "al haber entrado en vigor la Ley 9746 en 2019, de conformidad con el Transitorio III citado y para el caso específico de SUGESE, el esquema comenzará a implementarse con el presupuesto de 2022 y alcanzará su estructura final con el presupuesto de 2027" para ello se adjunta un cuadro que muestra que las entidades supervisadas deben aportar un 0% en el 2021, un 10% en el 2022, 20% en el 2023, posteriormente crecimientos anuales de 7.5% hasta alcanzar el 50% en el 2027, sin embargo la reforma al decreto ejecutivo 38292-H, en su artículo 1, habla únicamente de un 20%, monto muy diferente al</p>	<p>SUGESE 14. SE ACLARA. Para una adecuada interpretación, el artículo 174 de la LRMV debe leerse en conjunto con los Transitorios II y III de la Ley 9746, pues el cambio a un 50% es gradual y el ritmo de la gradualidad es diferente para SUGESE y para las otras 3 Superintendencias. Para estas últimas, el 20% dispuesto en el D.E. 38292 estará vigente aun para los ejercicios 2022 y 2023. Por ello, la modificación al artículo 1 del D.E. 38292 que se propone no alcanza el 20% estipulado en la versión vigente, sino que se incluye la disposición transitoria para hacer el debido asocio con el Transitorio III de la Ley</p>	<p>5. Al haber entrado en vigor la Ley 9746 en 2019, de conformidad con el Transitorio III citado y para el caso específico de SUGESE, el esquema comenzará a implementarse con el presupuesto de 2022 y alcanzará su estructura final con el presupuesto de 2027, según se muestra a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>2021</th> <th>2022</th> <th>2023</th> <th>2024</th> <th>2025</th> <th>2026</th> <th>2027</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BCCR</td> <td>100,0%</td> <td>90,0%</td> <td>80,0%</td> <td>72,5%</td> <td>65,0%</td> <td>57,5%</td> <td>50,0%</td> </tr> <tr> <td>Entidades supervisadas</td> <td>0,0%</td> <td>10,0%</td> <td>20,0%</td> <td>27,5%</td> <td>35,0%</td> <td>42,5%</td> <td>50,0%</td> </tr> <tr> <td>Incremento entidades supervisadas</td> <td>NA</td> <td>10,0%</td> <td>10,0%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> <td>7,5%</td> </tr> </tbody> </table>	Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	BCCR	100,0%	90,0%	80,0%	72,5%	65,0%	57,5%	50,0%	Entidades supervisadas	0,0%	10,0%	20,0%	27,5%	35,0%	42,5%	50,0%	Incremento entidades supervisadas	NA	10,0%	10,0%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027																																																												
BCCR	100,0%	90,0%	80,0%	72,5%	65,0%	57,5%	50,0%																																																												
Entidades supervisadas	0,0%	10,0%	20,0%	27,5%	35,0%	42,5%	50,0%																																																												
Incremento entidades	NA	10,0%	10,0%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%																																																												
Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027																																																												
BCCR	100,0%	90,0%	80,0%	72,5%	65,0%	57,5%	50,0%																																																												
Entidades supervisadas	0,0%	10,0%	20,0%	27,5%	35,0%	42,5%	50,0%																																																												
Incremento entidades supervisadas	NA	10,0%	10,0%	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%																																																												



MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
 PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
 CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA								OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES							
supervisa								establecido en este considerando, por ende, se solicita aclarar si este decreto sustituye el cuadro anterior.	9746. Según se señaló en comentario SUGESE 1, en el mediano plazo se estará ejecutando una reforma a este decreto aplicable a las cuatro Superintendencias para incorporar lo correspondiente al Transitorio II de la Ley 9746 y a otros lineamientos de los artículos 174 y 175 de la LRMV de aplicación para todas las Superintendencias, a partir del ejercicio 2024.	das							
<p>6. El artículo 175 de la Ley 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley 9746, dispone que las contribuciones regulares al financiamiento de la Superintendencia General de Seguros dependerán de sus ingresos brutos anuales, con un límite máximo de 2% de ellos, exceptuando de ellos, únicamente, los ingresos que provengan de reaseguradoras para el caso de entidades de seguros y reaseguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>‘Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras.... Mediante reglamento del Poder Ejecutivo se especificarán los porcentajes de la contribución tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cada una de las</i></p>										<p>6. El artículo 175 de la Ley 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley 9746, dispone que las contribuciones regulares al financiamiento de la Superintendencia General de Seguros dependerán de sus ingresos brutos anuales, con un límite máximo de 2% de ellos, exceptuando de ellos, únicamente, los ingresos que provengan de reaseguradoras para el caso de entidades de seguros y reaseguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>‘Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras.... Mediante reglamento del Poder Ejecutivo se especificarán los porcentajes de la contribución tanto regulares como los marginales por concepto de esfuerzo superior en la supervisión, según los diversos tipos de sujetos supervisados, dentro de los límites máximos antes indicados, de manera que se cubra el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de cada una de las</i></p>							

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>superintendencias. No se impondrá una contribución adicional, cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento. En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.'</i></p>			<p><i>superintendencias. No se impondrá una contribución adicional, cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento. En caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.'</i></p>
<p>7. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, en vigencia desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, el cual debe ser ajustado consecuentemente con la reforma a esos artículos dictada por la Ley 9746.</p>			<p>7. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, en vigencia desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, el cual debe ser ajustado consecuentemente con la reforma a esos artículos dictada por la Ley 9746.</p>
<p>8. Mediante dictamen PJD-SGS-001-2021 del 18 de enero de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Seguros, en relación con la contribución de los sujetos supervisados al presupuesto, concluyó:</p> <p><i>i. 'De lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley No. 7732, debe entenderse como sujeto pasivo del tributo, toda aquella persona física o jurídica, que por disposición de ley se encuentra sujeta a las competencias y funciones de fiscalización y supervisión que debe realizar la Superintendencia General de Seguros sobre la actividad aseguradora, intermediación de seguros y en general, sobre la realización de negocios de seguros, lo cual incluye a las 5 aseguradoras, reaseguradoras establecidas en Costa Rica, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, los agentes de seguro independientes, los agentes de seguros dependientes, corredores de seguros, operadores autoexpedibles, proveedores de servicios auxiliares, oficinas de representación y proveedores transfronterizos de seguros, en el tanto la actividad que realizan dichos</i></p>			<p>8. Mediante dictamen PJD-SGS-001-2021 del 18 de enero de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Superintendencia General de Seguros, en relación con la contribución de los sujetos supervisados al presupuesto, concluyó:</p> <p><i>i. 'De lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley No. 7732, debe entenderse como sujeto pasivo del tributo, toda aquella persona física o jurídica, que por disposición de ley se encuentra sujeta a las competencias y funciones de fiscalización y supervisión que debe realizar la Superintendencia General de Seguros sobre la actividad aseguradora, intermediación de seguros y en general, sobre la realización de negocios de seguros, lo cual incluye a las 5 aseguradoras, reaseguradoras establecidas en Costa Rica, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, los agentes de seguro independientes, los agentes de seguros dependientes, corredores de seguros, operadores autoexpedibles, proveedores de servicios auxiliares, oficinas de representación y proveedores transfronterizos de seguros, en el tanto la actividad que realizan dichos</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>sujetos está sometida por disposición del legislador a la fiscalización de la Superintendencia.</i></p> <p><i>ii. De conformidad con lo regulado en el párrafo cuarto del artículo 175 de la Ley No. 7732, se entiende que el legislador previó que sea vía reglamento que se establezca y diseñe el respectivo esquema de financiamiento aplicable a cada tipo de supervisados, lo cual permite tomar en consideración las distintas opciones y esquemas que resulten viables y razonables según las particularidades propias de cada tipo de supervisado y las relaciones entre ellos...’.</i></p> <p>Por tanto, de conformidad con el dictamen jurídico en cita, existe el espacio para que el regulador defina el esquema de contribución y porcentaje de contribución para cada tipo de supervisado, según sus particularidades y el debido análisis de viabilidad y razonabilidad.</p>			<p><i>sujetos está sometida por disposición del legislador a la fiscalización de la Superintendencia.</i></p> <p><i>ii. De conformidad con lo regulado en el párrafo cuarto del artículo 175 de la Ley No. 7732, se entiende que el legislador previó que sea vía reglamento que se establezca y diseñe el respectivo esquema de financiamiento aplicable a cada tipo de supervisados, lo cual permite tomar en consideración las distintas opciones y esquemas que resulten viables y razonables según las particularidades propias de cada tipo de supervisado y las relaciones entre ellos...’.</i></p> <p>Por tanto, de conformidad con el dictamen jurídico en cita, existe el espacio para que el regulador defina el esquema de contribución y porcentaje de contribución para cada tipo de supervisado, según sus particularidades y el debido análisis de viabilidad y razonabilidad.</p>
<p>9. En el marco de las conclusiones del dictamen jurídico referenciadas, únicamente para analizar viabilidad y razonabilidad de la contribución por tipo de supervisado, considérese que los participantes del mercado de seguros se pueden caracterizar como sigue:</p> <p>a. Aquellos que requieren esfuerzos significativos de supervisión, autorización y registro por parte de la Superintendencia, a efectos de velar por la estabilidad y buen funcionamiento del mercado de seguros y la protección del consumidor de seguros. Estos esfuerzos son tanto respecto a ellos mismos, como respecto a otros participantes del mercado a los cuales acreditan y por los cuales asumen responsabilidad. De hecho, son los encargados de interponer los trámites de esos participantes que acreditan. Además, generan, en conjunto, la mayor parte del ingreso bruto del sector y tienen el deber de remitir información periódicamente a la Superintendencia. En este grupo se colocan las aseguradoras, reaseguradoras establecidas en el país y</p>	<p>AAP 5 / ASSA 2: SUGESE determinó que el costo de la supervisión debe distribuirse entre aseguradoras, reaseguradoras establecidas en el país (no hay), sociedades corredoras de seguros y sociedades agencia de seguros. No entran entonces los corredores persona física, agentes persona física ni tampoco los operadores de seguros autoexpedibles. En cuanto a éstos argumenta la SUGESE que pueden tener otros ingresos y que las entidades aseguradoras no tienen control sobre ello. No obstante, si se quisieran considerar dentro de los que deben contribuir, sería perfectamente posible determinar sus ingresos por comisiones, aunque en el caso de los corredores y agentes podría generar</p>	<p>SUGESE 15. SE ACLARA. El artículo 175 de la LRMV define un tope a la contribución por participante, utilizando como parámetro los ingresos brutos anuales, considerando una única excepción (ver considerando 6). No hay espacio para que SUGESE disponga un alcance particular para los ingresos a considerar a estos efectos para ningún participante, más allá de lo explícitamente dispuesto por la Ley.</p> <p>Ahora bien, ver comentario SUGESE 1. El fin de esta reforma es asumir la metodología vigente para las otras superintendencias sin mayores variaciones. De conformidad con la metodología que dispone el Decreto, el monto de contribución por</p>	<p>9. En el marco de las conclusiones del dictamen jurídico referenciadas, únicamente para analizar viabilidad y razonabilidad de la contribución por tipo de supervisado, considérese que los participantes del mercado de seguros se pueden caracterizar como sigue:</p> <p>a. Aquellos que requieren esfuerzos significativos de supervisión, autorización y registro por parte de la Superintendencia, a efectos de velar por la estabilidad y buen funcionamiento del mercado de seguros y la protección del consumidor de seguros. Estos esfuerzos son tanto respecto a ellos mismos, como respecto a otros participantes del mercado a los cuales acreditan y por los cuales asumen responsabilidad. De hecho, son los encargados de interponer los trámites de esos participantes que acreditan. Además, generan, en conjunto, la mayor parte del ingreso bruto del sector y tienen el deber de remitir información periódicamente a la Superintendencia. En este grupo se colocan las aseguradoras, reaseguradoras establecidas en el país y</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>sociedades corredoras de seguros.</p> <p>b. Aquellos que requieren esfuerzos importantes de supervisión, autorización y registro por parte de la Superintendencia, pero enfocados en sí mismos, pues no acreditan ni asumen responsabilidad por otros participantes del mercado. Además, aunque su nivel de ingreso bruto es bajo respecto al total del mercado, tienen el deber de remitir información periódicamente a la Superintendencia. En este grupo se colocan las sociedades agencia de seguros.</p> <p>c. Aquellos que son acreditados por una entidad del inciso a, que es la que interpone todos sus trámites ante la Superintendencia, que no remiten información periódica y que son significativos en cantidad. En este grupo se ubican los agentes de seguros, corredores de seguros y operadores de seguros autoexpedibles. En todos los casos, es posible que sus actividades superen en alcance al mercado asegurador, por lo cual las entidades acreditantes no tienen control de todas sus potenciales fuentes de ingresos.</p> <p>d. Otros participantes con características especiales, a saber:</p> <p>(i) proveedores de servicios auxiliares, cuya gestión únicamente corresponde a las aseguradoras y por lo cual, la Superintendencia no los tiene identificados ni recibe información sobre ellos, son significativos en cantidad y algunos están agrupados en redes y</p> <p>(ii) proveedores transfronterizos y oficinas de representación, bajos o nulos en cantidad al día de hoy, sus trámites se limitan al registro en forma anual o excepcional y no remiten información periódica. En ambos casos las</p>	<p>un “doble cobro”, pues los ingresos brutos de las sociedades corredoras y sociedades agencia ya pagan como para poner a pagar de nuevo a los individuos una vez liquiden comisiones. Distinto y debatible el caso de los operadores de autoexpedibles. Analizar si conviene replantear este punto, máxime que a los intermediarios no se les excluye los ingresos que reciban por venta de seguros autoexpedibles. Ello puede generar desventajas competitivas a tales participantes.</p>	<p>participante no se define como un porcentaje de sus ingresos brutos anuales. Esta variable únicamente se utiliza para definir una estructura porcentual de contribución. La participación así definida se aplica directamente al presupuesto a financiar, lo cual determina el monto de contribución por participante.</p> <p>De conformidad con proyecciones de la Superintendencia, aplicando la metodología a información histórica, por la magnitud del presupuesto de SUGESE, ni siquiera bajo el escenario a aplicar a partir del 2027 (50%/50%), el monto de contribución de ningún participante llega a superar el 10% del monto que define el tope máximo que impone la ley.</p> <p>SUGESE 16. SE ACLARA. En cuanto a los operadores de seguros autoexpedibles, según se indica en el inciso c del considerando 9, su exclusión responde a diversos factores, siendo la naturaleza de sus ingresos solamente uno de ellos.</p> <p>En el marco de financiar el presupuesto de la Superintendencia, es claro que la intensidad de los esfuerzos demandados de regulación, supervisión y tramitología por los participantes es el factor esencial por considerar. Por ello, para los participantes del inciso c del considerando 9, resulta crítica</p>	<p>sociedades corredoras de seguros.</p> <p>b. Aquellos que requieren esfuerzos importantes de supervisión, autorización y registro por parte de la Superintendencia, pero enfocados en sí mismos, pues no acreditan ni asumen responsabilidad por otros participantes del mercado. Además, aunque su nivel de ingreso bruto es bajo respecto al total del mercado, tienen el deber de remitir información periódicamente a la Superintendencia. En este grupo se colocan las sociedades agencia de seguros.</p> <p>c. Aquellos que son acreditados por una entidad del inciso a, que es la que interpone todos sus trámites ante la Superintendencia, que no remiten información periódica y que son significativos en cantidad. En este grupo se ubican los agentes de seguros, corredores de seguros y operadores de seguros autoexpedibles. En todos los casos, es posible que sus actividades superen en alcance al mercado asegurador, por lo cual las entidades acreditantes no tienen control de todas sus potenciales fuentes de ingresos.</p> <p>d. Otros participantes con características especiales, a saber:</p> <p>(iii) proveedores de servicios auxiliares, cuya gestión únicamente corresponde a las aseguradoras y por lo cual, la Superintendencia no los tiene identificados ni recibe información sobre ellos, son significativos en cantidad y algunos están agrupados en redes y</p> <p>(iv) proveedores transfronterizos y oficinas de representación, bajos o nulos en cantidad al día de hoy, sus trámites se limitan al registro en forma anual o excepcional y no remiten información periódica. En ambos casos las</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>actividades ordinarias de supervisión desplegadas son relativamente nulas.</p> <p>De conformidad con ello y con la conclusión ii) del dictamen PJD SGS-001-2021, tomando en cuenta (i) la viabilidad y eficiencia de la obtención de información oportuna, significativa y veraz para el cálculo del tributo y los costos asociados a su procesamiento, (ii) la razonabilidad del cobro según perfil de riesgo, eventual porcentaje de participación en el financiamiento, esfuerzos de supervisión, autorización y registro requeridos, cantidad de sujetos por tipo y relaciones de responsabilidad entre ellos, y (iii) los elementos del deber de probidad que rigen la función pública, de eficiencia y administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia en recaudación, la Superintendencia General de Seguros definió concentrar la obligación de contribución a su presupuesto en los sujetos supervisados dispuestos en los incisos a y b anteriores.</p>	<p>CIS 3. Sobre el Considerando 9. El dictamen PJD-SGS-001-2021 no se adjuntó como documento anexo al oficio de remisión de la normativa en consulta.</p> <p>Dado que dicho criterio es parte de la fundamentación para la selección de sujetos supervisados obligados a la contribución del financiamiento de presupuesto de la SUGESE, hubiese sido deseable tener copia.</p> <p>Ello por cuanto interesa conocer la valoración realizada sobre los intermediarios de seguros, los diversos modelos de negocio, origen de sus ingresos, proporción de recursos destinados a su supervisión, exclusiones inequitativas (caso operadores de seguros autoexpedibles), entre otros factores determinantes para la formulación del cálculo de la contribución.</p> <p>Lo anterior, principalmente por los comentarios que más adelante se presentan.</p>	<p>la relación de dependencia con otros participantes ya sujetos a contribución obligatoria, que les acreditan y asumen los trámites ante la Superintendencia, que a ellos corresponde.</p> <p>SUGESE 17. SE ACLARA. El dictamen jurídico no constituye material objeto de consulta, ni se incluye en esta, pues se elabora como apoyo al CONASSIF. Sin embargo, sus conclusiones se transcriben en el considerando 8. Sobre los operadores de seguros autoexpedibles ver comentario SUGESE 16.</p>	<p>actividades ordinarias de supervisión desplegadas son relativamente nulas.</p> <p>De conformidad con ello y con la conclusión ii) del dictamen PJD SGS-001-2021, tomando en cuenta (i) la viabilidad y eficiencia de la obtención de información oportuna, significativa y veraz para el cálculo del tributo y los costos asociados a su procesamiento, (ii) la razonabilidad del cobro según perfil de riesgo, eventual porcentaje de participación en el financiamiento, esfuerzos de supervisión, autorización y registro requeridos, cantidad de sujetos por tipo y relaciones de responsabilidad entre ellos, y (iii) los elementos del deber de probidad que rigen la función pública, de eficiencia y administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia en recaudación, la Superintendencia General de Seguros definió concentrar la obligación de contribución a su presupuesto en los sujetos supervisados dispuestos en los incisos a y b anteriores.</p>
<p>por lo tanto, DECRETAN</p>			<p>por lo tanto, DECRETAN</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
Reforma al Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, para incorporar a la superintendencia general de seguros			Reforma al Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, para incorporar a la superintendencia general de seguros
Artículo 1. Modificar las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> :			Artículo 1. Modificar las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> :
<p>A) El Artículo 1. <i>Contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las Superintendencias</i>, para que en adelante se lea:</p> <p><i>‘De conformidad con lo que establecen los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, los sujetos fiscalizados estarán obligados a contribuir con el 20% del presupuesto de la Superintendencia a cuya supervisión se encuentren sujetos, hasta un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales o del cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión, en el caso de emisores no financieros.</i></p> <p><i>No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una Superintendencia, sino que éste contribuirá, únicamente, al presupuesto de su supervisor natural o principal.</i></p> <p><i>Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que se le asigna anualmente a cada una de ellas de manera proporcional, de conformidad con sus respectivos presupuestos.</i></p> <p><i>Salvo lo indicado en el párrafo siguiente, cada sujeto supervisado se considerará independiente y, por ello, deberá contribuir con el (20%) de los gastos efectivamente incurridos por su respectiva Superintendencia, cuando constituya o tenga un patrimonio independiente, su contabilidad se mantenga en forma separada, o su naturaleza sea distinta a la del ente que lo administra.</i></p> <p><i>En el caso de los fondos de inversión, los fondos de pensiones</i></p>	<p>CSC 2 / CIS 4. Según lo propuesto, los operadores de seguros autoexpedibles (OSA) quedan excluidos de la obligación de contribución al financiamiento de la Superintendencia, a pesar de que reciben ingresos por la comercialización de seguros. En tal sentido, se genera una distorsión relevante con respecto a los intermediarios de seguros sujetos a esta carga tributaria, dado que como parte de la promoción de la inclusión financiera y mayor acceso al seguro, se autorizó y simplificó el proceso de comercialización de seguros autoexpedibles por parte de sociedades corredoras y sociedades agencia (Acuerdo SUGESE 11-20) y los ingresos que reciban por su colocación no está siendo excluida de la consideración de ingresos brutos. Ello genera una ventaja competitiva para los OSA y competencia desleal en igualdad de condiciones de objeto de la actividad con respecto a estos productos en particular, obligaciones, deberes de conducta de negocio, entre otros.</p>	<p>SUGESE 18. SE ACLARA. Ver comentarios SUGESE 15 y SUGESE 16.</p> <p>Por otra parte, se cambia la propuesta original de modificación del Artículo 1 del D.E. 38292, en lo que se señala en azul en la columna derecha, dada observación hecha por el INS en cuanto a la improcedencia del Transitorio que se planteó en la propuesta original (ver comentarios INS 4 y SUGESE 28). Se incorpora entonces la gradualidad dispuesta por el Transitorio III de la Ley 9746 directamente al articulado.</p>	<p>A) El Artículo 1. <i>Contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las Superintendencias</i>, para que en adelante se lea:</p> <p><i>‘De conformidad con lo que establecen los artículos 174 y 175 de la Ley 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, los sujetos fiscalizados estarán obligados a contribuir con el 20% del presupuesto de la Superintendencia a cuya supervisión se encuentren sujetos, hasta un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales o del cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión, en el caso de emisores no financieros.</i></p> <p><i>No se impondrá una contribución adicional cuando un mismo sujeto quede sometido a la supervisión de más de una Superintendencia, sino que éste contribuirá, únicamente, al presupuesto de su supervisor natural o principal.</i></p> <p><i>Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que se le asigna anualmente a cada una de ellas de manera proporcional, de conformidad con sus respectivos presupuestos.</i></p> <p><i>Salvo lo indicado en el párrafo siguiente, cada sujeto supervisado se considerará independiente y, por ello, deberá contribuir con el (20%) de los gastos efectivamente incurridos por su respectiva Superintendencia, cuando constituya o tenga un patrimonio independiente, su contabilidad se mantenga en forma separada, o su naturaleza sea distinta a la del ente que lo administra.</i></p> <p><i>En el caso de los fondos de inversión, los fondos de pensiones</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras, las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente.</p> <p>Para el caso de la Superintendencia General de Seguros, los sujetos supervisados que deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de esa entidad serán las entidades de seguros (aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país), las sociedades corredoras de seguros y las sociedades agencia de seguros.</p> <p>A los sujetos obligados inscritos ante la Sugef al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, les aplicará el Reglamento para regular la participación de los sujetos obligados inscritos ante la Sugef de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.'</p>	<p>En tal sentido, se sugiere la exclusión de ingresos de comisiones por venta de seguros autoexpedibles para el caso de los intermediarios por igualdad de tratamiento de los participantes del mercado.</p>		<p>administrados por las operadoras de pensiones, así como los creados por leyes especiales o convenciones colectivas, el pago de la contribución estará a cargo, exclusivamente, de las sociedades administradoras, las operadoras y las entidades que los administran, respectivamente.</p> <p>Para el caso de la Superintendencia General de Seguros, los sujetos supervisados que deberán contribuir al financiamiento del presupuesto de esa entidad serán las entidades de seguros (aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país), las sociedades corredoras de seguros y las sociedades agencia de seguros. Adicionalmente, para el caso de los sujetos fiscalizados por SUGESE que deberán contribuir al financiamiento de esta entidad, el porcentaje de contribución del 20% señalado en este Artículo, debe modificarse por aquel que aplique de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 9746.</p> <p>A los sujetos obligados inscritos ante la Sugef al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, les aplicará el Reglamento para regular la participación de los sujetos obligados inscritos ante la Sugef de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.'</p>
<p>B) La denominación del Título II, para que en adelante se lea: 'DISPOSICIONES APLICABLES A SUGEF, SUGESE Y SUPEN'.</p>			<p>B) La denominación del Título II, para que en adelante se lea: 'DISPOSICIONES APLICABLES A SUGEF, SUGESE Y SUPEN'.</p>
<p>C) El inciso a) <i>Cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado del Artículo 2. Cobros parciales</i>, para que en adelante se lea:</p> <p><i>'La proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado se determinará con base en la proporción que representan los ingresos brutos anuales del sujeto fiscalizado al 31 de diciembre del año anterior, en relación con la suma de los ingresos brutos anuales de todos los sujetos fiscalizados, con base en la información contable disponible que éstos remitan a la correspondiente Superintendencia, a esa misma fecha de corte:</i></p>	<p>AAP 6 / ASSA 3. Al indicar ingresos brutos se estarían considerando ingresos con impuestos, IVA, bomberos e INEC. Se considera razonable que se valore incorporar los ingresos netos de impuestos.</p>	<p>SUGESE 19. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 15.</p> <p>Por otra parte, se cambia la propuesta original de modificación del Artículo 2 del D.E. 38292, numerada como C), en lo que se señala en la columna derecha, dada observación hecha por el INS en cuanto a la improcedencia del Transitorio que se planteó en la propuesta original (ver comentarios INS 4 y SUGESE 28). Se añade modificación al inciso c) del Artículo, de tal forma que se incorpora la</p>	<p>C) El Los incisos a) y c) Cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado del Artículo 2. Cobros parciales, para que en adelante se lea:</p> <p>(i) <i>'a) Cálculo de la proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado:</i></p> <p><i>La proporción de la contribución de cada sujeto fiscalizado se determinará con base en la proporción que representan los ingresos brutos anuales del sujeto fiscalizado al 31 de diciembre del año anterior, en relación con la suma de los ingresos brutos anuales de todos los sujetos fiscalizados, con base en la información contable disponible que éstos remitan a la correspondiente Superintendencia, a esa misma fecha de corte:</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
$P_i = \frac{I_i}{\sum_{i=1}^n I_i} \text{ para } i = 1, \dots, n$ <p>Donde: <i>P_i</i> = Proporción a contribuir del sujeto fiscalizado <i>i</i>. <i>I_i</i> = Ingresos brutos del sujeto fiscalizado <i>i</i> al 31 de diciembre del año anterior según información contable remitida a la Superintendencia. <i>i</i>. = Sujeto fiscalizado.</p> <p>Para el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº7732, el parámetro <i>I_i</i> no considera los ingresos provenientes de las reaseguradoras. Las cuentas de ingresos a utilizar para este cálculo serán definidas por el Superintendente, de conformidad con el plan de cuentas contables vigente para el sector de seguros.</p> <p>Cuando la información contable disponible de un sujeto fiscalizado no esté completa, la misma se deberá llevar a una base anual a efecto de calcular la proporción que representan sus ingresos de los ingresos totales. Para ello, el mes que haga falta se estimará con base en el monto de ingresos correspondientes al último mes que haya sido reportado o estimado, más un crecimiento del diez por ciento (10%). Para el caso de los meses siguientes, se utilizará el mismo mecanismo, utilizando el dato del último mes estimado.</p> <p>En el caso de nuevos sujetos fiscalizados, cuando el monto de los ingresos corresponda a un período de operación inferior a un año, se deberá proyectar un monto anual con base en la información disponible, utilizando el promedio de los montos mensuales reportados para completar los datos requeridos.'</p>	<p>AAP 7 / ASSA 4. No se considera razonable estimar el mes faltante con un incremento del 10% sobre el último mes reportado. El mecanismo sugerido parecería tener un propósito punitivo o disuasivo de posibles retrasos. Sin embargo, los retrasos en la preparación y presentación de información financiera ya tienen en la normativa respectiva sus propias consecuencias y sanciones asociadas. Se sugiere una redacción alternativa. Adicionalmente, dichas multas o sanciones están sujetas a reserva de ley, por lo cual no procede su inclusión por medio de Reglamento. Adicionalmente, se sugiere aclarar el procedimiento administrativo para recibir notificación del cobro, plazo para solicitar su revisión y definir los pasos a seguir en caso de disconformidad con el cálculo y recursos contra dicho acto administrativo.</p> <p>CSC 3 / CIS 5. Sobre la fórmula propuesta.</p> <p>Se considera preciso revisar la fórmula de cálculo de la proporción de contribución.</p> <p>la forma en que se propone determinar la proporcionalidad de la</p>	<p>gradualidad dispuesta por el Transitorio III de la Ley 9746 directamente al articulado, incluyendo párrafo final al inciso c) del Artículo 2 del Decreto.</p> <p>SUGESE 20: SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1. Esto es parte del texto vigente del D.E. 38292 y por ello aplicable a las restantes superintendencias en la actualidad. En el texto vigente del decreto, adicionalmente, se aprecia el impacto de esta disposición en el contexto global de la metodología, que en criterio de SUGESE no asume una naturaleza de acto administrativo de sanción.</p> <p>SUGESE 21. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1, en cuanto a revisión de fórmula, pues es una disposición vigente del decreto aplicable a las restantes Superintendencias y comentario SUGESE 15, en cuanto al parámetro de ingresos.</p>	$P_i = \frac{I_i}{\sum_{i=1}^n I_i} \text{ para } i = 1, \dots, n$ <p>Donde: <i>P_i</i> = Proporción a contribuir del sujeto fiscalizado <i>i</i>. <i>I_i</i> = Ingresos brutos del sujeto fiscalizado <i>i</i> al 31 de diciembre del año anterior según información contable remitida a la Superintendencia. <i>i</i>. = Sujeto fiscalizado.</p> <p>Para el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº7732, el parámetro <i>I_i</i> no considera los ingresos provenientes de las reaseguradoras. Las cuentas de ingresos a utilizar para este cálculo serán definidas por el Superintendente, de conformidad con el plan de cuentas contables vigente para el sector de seguros.</p> <p>Cuando la información contable disponible de un sujeto fiscalizado no esté completa, la misma se deberá llevar a una base anual a efecto de calcular la proporción que representan sus ingresos de los ingresos totales. Para ello, el mes que haga falta se estimará con base en el monto de ingresos correspondientes al último mes que haya sido reportado o estimado, más un crecimiento del diez por ciento (10%). Para el caso de los meses siguientes, se utilizará el mismo mecanismo, utilizando el dato del último mes estimado.</p> <p>En el caso de nuevos sujetos fiscalizados, cuando el monto de los ingresos corresponda a un período de operación inferior a un año, se deberá proyectar un monto anual con base en la información disponible, utilizando el promedio de los montos mensuales reportados para completar los datos requeridos.'</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>contribución no se considera transparente ni ajustada a realidad de mercado.</p> <p>En primer lugar, porque no diferencia entre actividades supervisadas. La intermediación de seguros es complementaria a la actividad aseguradora, fortalece y diversifica los canales de distribución que puede definir para comercializar sus productos. Sin embargo, sin actividad aseguradora, no existe actividad de intermediación de seguros. Los ingresos brutos que recibe un intermediario de seguros provienen en su gran mayoría del cobro de comisiones por venta de seguros. Dicha comisión, ya es un costo implícito en el ingreso por prima que recibe una aseguradora (conforme artículo 34 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el monto de la prima que cobre el asegurador deberá incluir todos los gastos, las comisiones, los costos, los márgenes y los aportes definidos por ley). Es decir, hay un cobro por supervisión de un ingreso sobre el cual se estaría aplicando una carga de naturaleza tributaria dos veces y eso se sugiere sea revisado, por la falta de razonabilidad y proporcionalidad que ello representa en la contribución del sector supervisado versus la ventaja económica que se estaría generando con esa doble imposición.</p>	<p>Es importante señalar que este Despacho valoró que la aplicación de la metodología, a partir de una muestra de datos históricos, genera resultados razonables cuando se consideran los esfuerzos de supervisión, pues el monto de la contribución se concentra, en promedio, en un 96% en las aseguradoras, 3% en sociedades corredoras y 1% sociedades agencia.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la relación del cobro con las calificaciones de riesgo de las entidades, según se señaló en el comentario SUGESE 1, en la última etapa de reforma al D.E. 38292, se estarán haciendo ajustes para implementar lineamientos de los artículos 174 y 175 de LRMV, reformados por la Ley 9746, de aplicación a las cuatro Superintendencias, entre ellos, la posibilidad de cobros marginales por esfuerzos de supervisión superiores dispuesta por el artículo 174 de la LRMV.</p>	<p>(ii) "c) Cálculo del monto a distribuir:</p> <p><i>Se determina el monto a distribuir entre los sujetos fiscalizados, el cual corresponde al veinte por ciento (20%) de la sumatoria del presupuesto aprobado por la Contraloría General de la República a cada Superintendencia, más la proporción del presupuesto del CONASSIF asignado a cada Superintendencia, para el año para el cual se está haciendo el cálculo:</i></p> $G = 20\% * (PT + PC)$ <p><i>Donde:</i> <i>G = Monto del gasto a distribuir</i> <i>PT = Presupuesto total aprobado a cada superintendencia</i> <i>PC = Presupuesto del CONASSIF asignado a cada Superintendencia</i></p> <p><i>La Sugef debe restar del monto obtenido en el párrafo anterior, el monto correspondiente a la participación de los sujetos inscritos al tenor de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el porcentaje de 20% señalado en la fórmula anterior, para el caso de SUGESE, debe modificarse por aquel que aplique de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 9746."</i></p>



MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
 PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
 CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>Dicha proporcionalidad propuesta, tampoco considera las diferencias evidentes en los modelos de supervisión aplicados a las entidades aseguradoras frente a los intermediarios de seguros, en cuanto a recursos y tiempos asignados a su atención, así como a la intensidad de la supervisión en función de los riesgos que se gestionan. Ello debería ser tomado en consideración y generar una asignación proporcional, razonable y ajustada a la realidad del trato diferenciado que, por la naturaleza de la actividad y riesgos asumidos por parte de los diferentes sujetos supervisados, implican las labores de fiscalización. Incluso, atendiendo el modelo de supervisión basado en riesgos que nuestro ordenamiento jurídico contempla se aplique para adoptar los más altos estándares de supervisión, tanto los requerimientos a nivel de solvencia como de este tipo de cargas tributarias idealmente deberían responder a la calificación de riesgo haya sido asignada a cada supervisado por parte de la Superintendencia.</p> <p>Por el contrario, la fórmula propuesta tiende a castigar entonces a quienes tienen modelos de negocio exitosos, generan buenos ingresos para fortalecer y desarrollar negocio y mercado y promover mayor penetración en los diferentes segmentos de la población.</p>		

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>CSC 4 / CIS 6. Sobre la estimación de crecimiento de ingresos</p> <p>Para los casos en que haga falta información contable, se establece que se estimará con base en el monto de ingresos correspondientes al último mes que haya sido reportado o estimado, más un crecimiento del diez por ciento (10%).</p> <p>No se justifica en la parte considerativa la razonabilidad de ese porcentaje. En términos de mercado y máxime en la coyuntura actual, no es un porcentaje posible. Se entiende que en cierta medida es una penalidad por no contar con información oportuna y complete. No obstante, se sugiere la definición de un parámetro más ajustado a las condiciones del mercado o si es del caso indexarlo a algún parámetro más objetivo, como podría ser el caso de inflación más algunos puntos porcentuales. Todo ello, respondiendo a una valoración técnica que sustente de manera suficiente su establecimiento.</p>	<p>SUGESE 22. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 20.</p>	
	<p>CSC 5 / CIS 7. Sobre la información utilizada para el cálculo</p> <p>No se establece en la propuesta reglamentaria cómo es el procedimiento de cobro al sujeto supervisado. En esa línea, ¿cómo podrá verificar el sujeto supervisado, que el cálculo realizado para dicho cobro es correcto? ¿Será que la</p>	<p>SUGESE 23. SE ACLARA. Sobre procedimientos de cobro y administrativo, ver comentario SUGESE 1. Adicionalmente, considérese que el uso de recursos de la hacienda pública es materia de interés público y, por tanto, si un ciudadano quiere conocer algún detalle distinto de lo publicado, puede solicitarlo y SUGESE se lo debe</p>	

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>información contable estará disponible oportunamente en un sitio de consulta pública o restringida pero accesible a los sujetos supervisado? Se podría presumir que formará parte de la información estadística que publica la Sugese, no obstante, preocupa por ejemplo que a la fecha, la información disponible corresponde al mes de febrero de 2021.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere aclarar el procedimiento administrativo para recibir notificación del cobro, plazo para solicitar su revisión y definir los pasos a seguir.</p> <p>Para el caso del proceso de domicilio de cuentas en el BCCR se sugiere describir en este Decreto o en los lineamientos del Superintendente el trámite, proceso, regulación y costos asociados, además que ello sea producto de una valoración de la proporcionalidad de dicha medida a cualquier tipo de intermediario, o si por el contrario se podrá aplicar un trámite de traslado de cargos y pago en las cuentas que indique el supervisor.</p> <p>¿En caso de disconformidad con el cálculo, qué vías disponibles tiene el supervisado para solicitar revisión del acto administrativo de cobro? No se indica nada sobre el particular en la propuesta regulatoria.</p>	<p>suministrar, en tanto no revele información confidencial de supervisados.</p> <p>Por otra parte, en atención al mandato del artículo 174 de la LRMV, ya fue normado el proceso anual de consulta del presupuesto de las superintendencias y el CONASSIF, lo cual ya fue implementado el año 2020 para el ejercicio presupuestario del 2021; además, para el sector asegurador participará en la consulta a realizar en el 2021 sobre el presupuesto del 2022.</p>	
D) El Artículo 3. Cobro final, para que en adelante se lea:	AAP 8 / ASSA 5. Ver comentarios del	SUGESE 24. SE ACLARA. Ver	D) El Artículo 3. Cobro final, para que en adelante se lea:

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>Para calcular el cobro final se deberá realizar el cálculo indicado en el artículo 2, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión y el gasto efectivo anual de cada Superintendencia, más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.</i></p> <p><i>En relación con el cálculo de esta proporción, se realiza determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado para cada Superintendencia, correspondiente al mismo año en que se efectúa la liquidación, considerando para ello los Presupuestos Extraordinarios que pudieron presentarse durante el año, dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos a final de año aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual, se aplica al presupuesto ejecutado del CONASSIF a final de año, siendo este resultado la proporción del presupuesto del CONASSIF que deberá asumir cada Superintendencia según corresponda.</i></p> <p><i>Este monto se debe comparar con la suma de los once cobros parciales realizados durante el año, con el fin de determinar la diferencia pendiente a cobrar o bien el saldo que se refleje a favor del sujeto fiscalizado. Se deberá verificar que la sumatoria de los once cobros parciales, más el cobro final, sea inferior al tope del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del sujeto fiscalizado.</i></p> <p><i>Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados. En el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, los ingresos certificados deben corresponder con las cuentas contables que para tal efecto defina el Superintendente.</i></p> <p><i>Si al último día de febrero no se dispone de la certificación de</i></p>	<p>inciso C) anterior en la misma línea con esta multa.</p> <p>INS 3. Con respecto al inciso "D) El Artículo 3. Cobro final. Para calcular el cobro final se deberá realizar el cálculo indicado en el artículo 2, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión y el gasto efectivo anual de cada Superintendencia, más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF." y el artículo 1, que establece lo siguiente "Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que se le asigna anualmente a cada una de ellas de manera proporcional, de conformidad con sus respectivos presupuestos.", queda la duda si el presupuesto de la Sugese incorpora la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.</p>	<p>comentario SUGESE 20.</p> <p>SUGESE 25. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1, pues las disposiciones apuntadas se encuentran vigentes. En ese contexto, ver comentario SUGESE 3, pues de acuerdo con el artículo 174 de la LRMV, el presupuesto de SUGESE incluye la parte proporcional que le corresponde del presupuesto del CONASSIF. La forma en que eso se implementa dentro de la metodología, se desprende también de la lectura del texto vigente del D.E. 38292.</p>	<p><i>Para calcular el cobro final se deberá realizar el cálculo indicado en el artículo 2, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión y el gasto efectivo anual de cada Superintendencia, más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.</i></p> <p><i>En relación con el cálculo de esta proporción, se realiza determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado para cada Superintendencia, correspondiente al mismo año en que se efectúa la liquidación, considerando para ello los Presupuestos Extraordinarios que pudieron presentarse durante el año, dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos a final de año aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual, se aplica al presupuesto ejecutado del CONASSIF a final de año, siendo este resultado la proporción del presupuesto del CONASSIF que deberá asumir cada Superintendencia según corresponda.</i></p> <p><i>Este monto se debe comparar con la suma de los once cobros parciales realizados durante el año, con el fin de determinar la diferencia pendiente a cobrar o bien el saldo que se refleje a favor del sujeto fiscalizado. Se deberá verificar que la sumatoria de los once cobros parciales, más el cobro final, sea inferior al tope del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del sujeto fiscalizado.</i></p> <p><i>Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados. En el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, los ingresos certificados deben corresponder con las cuentas contables que para tal efecto defina el Superintendente.</i></p> <p><i>Si al último día de febrero no se dispone de la certificación de</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>ingresos del auditor externo referenciada en el párrafo anterior de algún ente fiscalizado, el cálculo del cobro final se realizará con la última certificación disponible, más un incremento del 10% anual sobre el total de ingresos brutos en ella reportados. Una vez que ingrese la totalidad de las certificaciones, se hará el ajuste respectivo.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser notificado a los sujetos fiscalizados dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser cancelado por los sujetos fiscalizados dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento.</i></p> <p><i>En el caso de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros y de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la administración podrá aplicar el saldo a favor del sujeto fiscalizado o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica.</i></p> <p><i>En caso de la Superintendencia General de Valores, cuando el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica. Si un emisor tiene un saldo a favor, pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.'</i></p>			<p><i>ingresos del auditor externo referenciada en el párrafo anterior de algún ente fiscalizado, el cálculo del cobro final se realizará con la última certificación disponible, más un incremento del 10% anual sobre el total de ingresos brutos en ella reportados. Una vez que ingrese la totalidad de las certificaciones, se hará el ajuste respectivo.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser notificado a los sujetos fiscalizados dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser cancelado por los sujetos fiscalizados dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento.</i></p> <p><i>En el caso de la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros y de la Superintendencia General de Entidades Financieras, la administración podrá aplicar el saldo a favor del sujeto fiscalizado o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica.</i></p> <p><i>En caso de la Superintendencia General de Valores, cuando el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento o efectuar un crédito, cuando se cuente con la autorización del Banco Central de Costa Rica. Si un emisor tiene un saldo a favor, pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.'</i></p>
<p>E) El Artículo 15. Cobro final, para que en adelante se lea:</p> <p><i>'Para calcular el cobro final se debe hacer el cálculo indicado en el artículo 14, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado</i></p>			<p>E) El Artículo 15. Cobro final, para que en adelante se lea:</p> <p><i>'Para calcular el cobro final se debe hacer el cálculo indicado en el artículo 14, determinando la proporción de cada sujeto fiscalizado</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión, y el gasto efectivo anual de SUGEVAL más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.</i></p> <p><i>En relación con el cálculo de esta proporción, se realiza determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado por la SUGEVAL a final de año inmediato anterior, considerando para ello los Presupuestos Extraordinarios que pudieron presentarse durante el año, dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos a final de año aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual se aplica al presupuesto ejecutado del CONASSIF a final de año, siendo este resultado la proporción del presupuesto del CONASSIF que debe asumir la SUGEVAL.</i></p> <p><i>Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados.</i></p> <p><i>Para el caso de los emisores, se hará el cálculo utilizando el promedio ponderado de las emisiones vigentes durante el año, incluyendo las nuevas autorizadas durante el año en cuestión.</i></p> <p><i>Se entenderá este promedio ponderado como la sumatoria de las emisiones vigentes de cada uno de los meses del año dividida entre el número de meses que tuvieron vigencia estas emisiones. Se excluyen del cálculo los meses en los cuales no se tuvieron emisiones vigentes.</i></p> <p><i>Este monto se debe comparar con la suma de los once cobros parciales realizados durante el año, o de la totalidad de cobros realizados a los emisores, con el fin de determinar el saldo por cobrar o acreditar. Se deberá verificar que la sumatoria de los cobros parciales más el cobro final sea inferior al tope del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del sujeto fiscalizado o al cero coma uno</i></p>			<p><i>con base en los ingresos brutos auditados al 31 de diciembre del año en cuestión, y el gasto efectivo anual de SUGEVAL más la proporción que le corresponde del gasto efectivo anual del CONASSIF.</i></p> <p><i>En relación con el cálculo de esta proporción, se realiza determinando la participación porcentual del presupuesto aprobado por la SUGEVAL a final de año inmediato anterior, considerando para ello los Presupuestos Extraordinarios que pudieron presentarse durante el año, dentro del total general de la sumatoria de los presupuestos a final de año aprobados por la Contraloría General de la República para todas las Superintendencias. Este porcentaje de participación individual se aplica al presupuesto ejecutado del CONASSIF a final de año, siendo este resultado la proporción del presupuesto del CONASSIF que debe asumir la SUGEVAL.</i></p> <p><i>Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados.</i></p> <p><i>Para el caso de los emisores, se hará el cálculo utilizando el promedio ponderado de las emisiones vigentes durante el año, incluyendo las nuevas autorizadas durante el año en cuestión.</i></p> <p><i>Se entenderá este promedio ponderado como la sumatoria de las emisiones vigentes de cada uno de los meses del año dividida entre el número de meses que tuvieron vigencia estas emisiones. Se excluyen del cálculo los meses en los cuales no se tuvieron emisiones vigentes.</i></p> <p><i>Este monto se debe comparar con la suma de los once cobros parciales realizados durante el año, o de la totalidad de cobros realizados a los emisores, con el fin de determinar el saldo por cobrar o acreditar. Se deberá verificar que la sumatoria de los cobros parciales más el cobro final sea inferior al tope del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del sujeto fiscalizado o al cero coma uno</i></p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>por ciento (0,1%) del monto de las emisiones vigentes durante el año.</p> <p>El cobro final debe ser notificado a los sujetos fiscalizados y emisores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de los estados financieros anuales auditados de todos los sujetos fiscalizados.</p> <p>El cobro final debe ser cancelado por los sujetos fiscalizados y los emisores dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento. Si un emisor tiene un saldo a favor pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.'</p>			<p>por ciento (0,1%) del monto de las emisiones vigentes durante el año.</p> <p>El cobro final debe ser notificado a los sujetos fiscalizados y emisores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de los estados financieros anuales auditados de todos los sujetos fiscalizados.</p> <p>El cobro final debe ser cancelado por los sujetos fiscalizados y los emisores dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que el cálculo del cobro final resulte en un saldo a favor del sujeto fiscalizado o emisor, éste se aplicará al pago del mes en que se determine la existencia de ese saldo y a los subsiguientes, en caso de que se mantenga el excedente, hasta su agotamiento. Si un emisor tiene un saldo a favor pero se desinscribió durante el año y por ende no contribuye mediante pagos mensuales al momento del cálculo del cobro final, el monto correspondiente deberá ser depositado en la cuenta que la entidad indique.'</p>
<p>F) La denominación del Título IV, para que en adelante se lea: 'GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS'.</p>			<p>F) La denominación del Título IV, para que en adelante se lea: 'GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS'.</p>
<p>Artículo 2. Adicionar las siguientes disposiciones al Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias:</p>			<p>Artículo 2. Adicionar un Capítulo IV al Título II las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo 38292-H, Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, en los siguientes términos:</p>
<p>A) Un Capítulo IV al Título II que se lea:</p> <p>'CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SUJETOS FISCALIZADOS POR LA SUGESE</p> <p>Artículo 12 bis.- Cobro a participantes cuyo estatus varíe.</p> <p>Para determinar los ingresos brutos anuales en el caso de participantes cuyo estatus se modifique de activo a inactivo y viceversa, aplican las siguientes disposiciones:</p>	<p>AAP 9 / ASSA 6. En relación con el inciso c), no queda claro el fundamento ni la razonabilidad de aplicar un incremento presunto del 10%. Se sugiere una redacción alternativa que responda a una evaluación objetiva de parámetros y responda a realidad de mercado.</p>	<p>SUGESE 26. SE ACLARA. Ver Comentario SUGESE 20.</p>	<p>A) Un Capítulo IV al Título II que se lea:</p> <p>'CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS SUJETOS FISCALIZADOS POR LA SUGESE</p> <p>Artículo 12 bis.- Cobro a participantes cuyo estatus varíe.</p> <p>Para determinar los ingresos brutos anuales en el caso de participantes cuyo estatus se modifique de activo a inactivo y viceversa, aplican las siguientes disposiciones:</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>a) Si durante el año la entidad se inactiva y termina el año en ese estado, cancelará los pagos parciales mensuales hasta el mes en que se inactive (inclusive), pero quedará sujeta al cobro final de liquidación conforme al artículo 3 de este Reglamento. La entidad no será considerada para calcular las participaciones por entidad del año siguiente, pero si durante ese año se re-activa, se determinará su participación siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento. Sin embargo, las participaciones y contribuciones ya definidas y comunicadas a los otros participantes no variarán.</p> <p>b) Si durante el año en curso, la entidad se inactiva pero posteriormente se re-activa, cancelará los pagos parciales hasta el mes en que se inactive (inclusive) y estos reiniciarán en el mes en que se vuelva a activar (inclusive). El cobro final de liquidación aplicará de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento.</p> <p>c) En el caso que la activación tenga lugar después de un periodo superior a un año, por lo cual la entidad no tiene información contable ni auditada del periodo anual anterior, se aplicará un 10% de incremento, por año, a la última información disponible, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso e del artículo 2 de este Reglamento.</p>			<p>a) Si durante el año la entidad se inactiva y termina el año en ese estado, cancelará los pagos parciales mensuales hasta el mes en que se inactive (inclusive), pero quedará sujeta al cobro final de liquidación conforme al artículo 3 de este Reglamento. La entidad no será considerada para calcular las participaciones por entidad del año siguiente, pero si durante ese año se re-activa, se determinará su participación siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento. Sin embargo, las participaciones y contribuciones ya definidas y comunicadas a los otros participantes no variarán.</p> <p>b) Si durante el año en curso, la entidad se inactiva pero posteriormente se re-activa, cancelará los pagos parciales hasta el mes en que se inactive (inclusive) y estos reiniciarán en el mes en que se vuelva a activar (inclusive). El cobro final de liquidación aplicará de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento.</p> <p>c) En el caso que la activación tenga lugar después de un periodo superior a un año, por lo cual la entidad no tiene información contable ni auditada del periodo anual anterior, se aplicará un 10% de incremento, por año, a la última información disponible, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso e del artículo 2 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 12 ter.-Cobro en caso de transferencias de cartera.</p> <p>En el caso de transferencias totales de carteras más cese de operaciones de alguna(s) entidad(es) de seguros y reaseguros, aplica lo dispuesto en el artículo 5 para la(s) entidad(es) que recibe(n) la(s) cartera(s) y el artículo 6 para la(s) entidad(es) que transfiere(n) y cesa(n) operaciones.</p> <p>En el caso de transferencias totales de carteras, donde la(s) entidad(es) que transfiere(n) sin embargo se mantiene(n) operando, aplica lo dispuesto en el artículo 5 para la(s) entidad(es) que recibe(n) la cartera y el artículo 4 para la(s) entidad(es) que transfiere(n), pero continúa(n) en operación.</p>	<p>AAP 10 / ASSA 7. La aplicación del artículo 5 no tiene mucho sentido práctico, pues indican que “a partir de la fusión” se suman los ingresos brutos. En realidad, el mecanismo (sea en casos de fusión o en casos de transferencia de cartera) debería seguir siendo el mismo: el cálculo a partir de los ingresos mensuales respectivos (tanto de la entidad que transfiere como de la entidad que adquiere). Esto es fundamental, pues en la práctica la migración de la cartera difícilmente podrá ocurrir toda</p>	<p>SUGESE 27. SE ACLARA Y SE ACEPTA.</p> <p>Es precisamente por lo indicado respecto a que la transferencia se concreta en forma paulatina, que en caso de transferencias parciales se propuso que nada se modifica y el ajuste se hace hasta el cobro de liquidación.</p> <p>Para los otros casos, sin embargo, ver comentario SUGESE 1. De conformidad con el artículo 2 vigente, los pagos parciales se definen en enero y se aplican, sin</p>	<p>Artículo 12 ter.-Cobro en caso de transferencias de cartera.</p> <p>En el caso de transferencias totales o parciales de carteras más cese de operaciones de alguna(s) entidad(es) de seguros y reaseguros, aplica lo dispuesto en el artículo 5 para la(s) entidad(es) que recibe(n) la(s) cartera(s) y el artículo 6 para la(s) entidad(es) que transfiere(n) y cesa(n) operaciones.</p> <p>En el caso de transferencias totales de carteras, donde la(s) entidad(es) que transfiere(n) sin embargo se mantiene(n) operando, aplica lo dispuesto en el artículo 5 para la(s) entidad(es) que recibe(n) la cartera y el artículo 4 para la(s) entidad(es) que transfiere(n), pero continúa(n) en operación.</p>

MATRIZ 1A:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p><i>Por otra parte, si la transferencia es parcial y por ende, se mantiene la operación de todas las entidades involucradas, no se ajustarán los pagos parciales de las entidades involucradas, sino que el ajuste tendrá lugar hasta el cobro final de liquidación, que se aplicará conforme al artículo 3 de este Reglamento.'</i></p>	<p>en un mismo día o momento. Por el contrario, el proceso podría ser paulatino, progresivo e incluso eventualmente ocurrir en dos períodos fiscales distintos. Esto obedece a la necesidad de procurar el consentimiento afirmativo de los asegurados para que, respecto de cada contrato individualmente considerado, tenga efecto la fusión o transferencia de carteras. Se sugiere revisar la remisión al art. 5 y la redacción del art. 5 para que refleje esta realidad.</p>	<p>variación, de enero a noviembre. No hay recálculo mensual.</p> <p>Teniendo eso en mente, se considera válida la observación y se replantea la propuesta, enfocando todos los casos en el tratamiento originalmente propuesto solo para transferencias parciales</p>	<p>Por otra parte, si la transferencia es parcial y por ende, se mantiene la operación de todas las entidades involucradas, no se ajustarán los pagos parciales en curso de las entidades involucradas, sino que el ajuste tendrá lugar hasta el cobro final de liquidación, que se aplicará a cada una de ellas conforme al artículo 3 de este Reglamento.</p> <p><i>En caso de cese de operaciones de alguna de las entidades involucradas, sea aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.'</i></p>
<p>B) Una sección de disposiciones transitorias, al finalizar el Artículo 25. Vigencia, que se lea:</p> <p>'DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Transitorio 1: <i>Para el porcentaje de contribución de los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), el porcentaje señalado en el Artículo 1 y en el inciso c del Artículo 2 de este Reglamento debe modificarse por aquel que aplique de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 9746.'</i></p>	<p>INS 4. Con respecto al Transitorio 1: "Para el porcentaje de contribución de los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), el porcentaje señalado en el Artículo 1 y en el inciso c del Artículo 2 de este Reglamento debe modificarse por aquel que aplique de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 9746." se considera que no es la forma más adecuada de incorporarlo, dado que los transitorios son disposiciones con una duración limitada y la Ley 9746 no tiene esta connotación.</p>	<p>SUGESE 28. SE ACEPTA. Se incorpora el señalamiento directamente en el texto de los artículos 1 y 2 (ver Artículo 1 de la propuesta, apartados A y C).</p>	<p>B) Una sección de disposiciones transitorias, al finalizar el Artículo 25. Vigencia, que se lea:</p> <p>'DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Transitorio 1: <i>Para el porcentaje de contribución de los sujetos supervisados por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), el porcentaje señalado en el Artículo 1 y en el inciso c del Artículo 2 de este Reglamento debe modificarse por aquel que aplique de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 9746.'</i></p>
<p>Artículo 3. Este Decreto rige a partir del 1° de enero de 2022.</p>			<p>Artículo 3. Este Decreto rige a partir del 1° de enero de 2022.</p>
<p>Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los XXXX días del mes de XXXX de 2021.</p>			<p>Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los XXXX días del mes de XXXX de 2021.</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

Documento consultado:



SGS-0412-2021.doc

x

Aprobación consulta externa: SGS-0412-2021 del 19 de mayo de 2021.

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE
Correduría de Seguros Metropolitanos S.A.(CSM)	Fabián Hernández Rodríguez, Socio Director	Correo electrónico	26-05-2021	SGS-ENT-1469-2021
Mutual Seguros Sociedad Corredora de Seguros S.A. (MSC)	Johansen Soto González, Gerente Financiero (firma observaciones Lilliam Agüero Valerín)	Correo electrónico	27-05-2021	SGS-ENT-1485-2021
Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica (AAP)	Norma Montero, Directora Ejecutiva	AAP-E-025- 270521	27-05-2021	SGS-ENT-1502-2021
Assa Compañía de Seguros (ASSA)	Rudolf Peters Solórzano, Representante Legal	GG-SGS-068-01062021	01-06-2021	SGS-ENT-1522-2021
Coopeservidores Corredora de Seguros (CSC)	Angelic Lizano Vindas, Gerente General	CSCS-27-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1525-2021
Asociación de Aseguradoras Privadas (AAP)	Norma Montero, Directora Ejecutiva	AAP-E-026-010621	01-06-2021	SGS-ENT-1529-2021
Innova Corredora de Seguros S.A. (ICS)	Rodolfo Jiménez Monestel, Representante Legal	INN-CS-0028-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1530-2021
Cámara de Intermediario de Seguros (CIS)	Luis Eduardo Muñoz Romero, Presidente	CISCR-0031-2021	01-06-2021	SGS-ENT-1532-2021
Assa Compañía de Seguros. (ASSA)	Rudolf Peters Solórzano, Representante Legal	GG-SGS-069-01062021	01-06-2021	SGS-ENT-1534-2021.msg
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Luis Fernando Campos Montes, Gerente General	G-02390-2021	02-06-2021	SGS-ENT-1543-2021.msg



MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

B. OBSERVACIONES GENERALES

SUGESE 1. SE ACLARA. El Decreto Ejecutivo 38292-H (en adelante D.E. 38292) es una normativa vigente (ver Considerando 7), que define detalladamente la metodología a utilizar, paso a paso, para la definición y cobro de las contribuciones de las entidades supervisadas al presupuesto de las Superintendencias. Esta metodología ha sido implementada por las otras tres Superintendencias por un periodo significativo y estará vigente para ellas aun para los ejercicios presupuestarios 2022 y 2023. Por ello, en el marco de las reformas dispuestas por la Ley 9746, el fin de esta reforma en trámite es únicamente la incorporación de SUGESE al esquema que aplican las otras Superintendencias. Así, el alcance de esta reforma es, estrictamente, modificar los textos vigentes en aspectos específicos, requeridos para incorporar a SUGESE al esquema vigente para las otras Superintendencias, no se varía la metodología utilizada hasta la fecha para los cálculos relacionados con el aporte de cada supervisado. En una segunda etapa, se estará ejecutando una reforma a este decreto para incorporar lo correspondiente al Transitorio II de la Ley 9746, aplicable a las otras 3 Superintendencias y a otros lineamientos de los Artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (LRMV), de aplicación a todas las Superintendencias a partir del ejercicio 2024, lo cual abrirá espacio para una revisión integral.

En ese marco, dado que muchas observaciones son esencialmente consultas sobre la metodología, para consulta y referencia se presenta en el siguiente enlace la versión vigente del D.E. 38292:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=77053



MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
 PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
 CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

ENTIDAD	OBSERVACION	COMENTARIOS
Asociación de Aseguradoras Privadas	<p>AAP 1. Sobre dicha propuesta la observación central se refiere a que en la cuenta 5.000 existen rubros que por su forma de registro no corresponden a un ingreso real, sino a una forma de presentación de información financiera. Por Ejemplo:</p> <p>Ingresos por diferencial cambiario - cta contable 50100800 Ingresos por ajustes a las reservas técnicas - cta contable 50700</p> <p>En la realidad el efecto entre lo que determinan los gastos e incrementos por diferencial cambiario y el efecto entre gastos e ingresos por ajustes a las reservas técnicas, es lo que puede determinar lo que se podría considerar un ingresos o gasto real por estos rubros.</p> <p>Considerar solo el saldo del ingreso, genera de por si una distorsión en el efecto que sobre las aseguradoras implican estos dos rubros.</p>	<p>SUGESE 2. SE ACLARA. El artículo 175 de la LRMV define un tope a la contribución por participante, utilizando como parámetro los ingresos brutos anuales, considerando una única excepción (ver considerando 6). No hay espacio para que Sugese disponga un alcance particular para los ingresos a considerar a estos efectos para ningún participante, más allá de lo explícitamente dispuesto por la Ley.</p> <p>Además, ver comentario SUGESE 1. El fin de esta reforma es aplicar la metodología vigente para todos los supervisados de las otras superintendencias sin mayores variaciones, pues no hay justificación para diferenciaciones. De conformidad con la metodología que dispone el Decreto, el monto de contribución por participante no se define como un porcentaje de sus ingresos brutos anuales. Esta variable únicamente se utiliza para definir una estructura porcentual de contribución. La participación así definida se aplica directamente al presupuesto a financiar, lo cual determina el monto de contribución por participante.</p> <p>De conformidad con proyecciones de la Superintendencia, aplicando la metodología a información histórica, por la magnitud del presupuesto de Sugese, ni siquiera bajo el escenario a aplicar a partir del 2027 (50%/50%), el monto de contribución de ningún participante llega a superar el 10% del monto que define el tope máximo que impone la ley. Esto se documentó en el informe técnico.</p>
	<p>AAP 2. Sobre dicha propuesta la observación central se refiere a que en las partidas contables que se consideran para el cálculo de la base de contribución se ubican rubros que no corresponden a ingresos reales sino a una forma de presentación de información financiera (ejemplo diferencial cambiario, prima no devengada), así como rubros que se podrían estar computando dos veces (ejemplo provisiones técnicas, movimientos de impuestos diferidos y cálculos de impuestos corrientes).</p>	<p>SUGESE 3. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

<p>Instituto Nacional de Seguros</p>	<p>INS 1. El artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que:</p> <p><i>“Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas pero no serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y el medio que se indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas, tanto de las aceptadas como de aquellas rechazadas, se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.”</i></p> <p>Sin embargo, esta norma y las modificaciones al Decreto Ejecutivo 38292-H no desarrollan este tema, el cual debe ir acompañado de normas precisas tendientes a la contención del gasto, lo que permite ser congruente con las políticas establecidas por el Gobierno en materia de gasto público.</p>	<p>SUGESE 4. SE ACLARA. El proceso de consulta ya fue normado por el CONASSIF mediante el <i>Reglamento para la Consulta de los Proyectos de Presupuesto de las Superintendencias Financieras y el Conassif</i>, de junio 2020:</p> <p>https://www.sugese.fi.cr/seccion-marco-legal/SistemaFinanciero/Reglamento_Consulta_Presupuesto_ODMs-CONASSIF.docx</p> <p>Respecto a la contención del gasto, el artículo 174 de la LRMV también estipula: “El gasto corriente del presupuesto de las superintendencias y el CONASSIF, anualmente no crecerá más del sesenta y cinco por ciento (65%) del crecimiento promedio del producto interno bruto nominal, para los últimos cuatro años previos al año de formulación de dicho presupuesto. Para determinar el crecimiento anual se tomará como referencia el gasto corriente del presupuesto institucional aprobado, inmediato anterior.”</p>
	<p>INS 2. De acuerdo con la fórmula propuesta para la contribución de cada entidad aseguradora, se genera una forma desproporcional de contribución, ya que se establece como base para su estimación, hasta un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales o del cero coma uno por ciento (0,1%) anual sobre el monto de la emisión, en el caso de emisores no financieros.</p> <p>Dicho de otro modo, entre más robusta sea una entidad supervisada más tendrá que contribuir, lo que genera una condición de desigualdad y desproporcionalidad para las entidades supervisadas.</p> <p>Valga señalar que la preocupación por este tema ha sido expuesta por esta Institución desde que se atendió la audiencia de la reforma a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, según oficio PE-00145-2019.</p>	<p>SUGESE 5. SE ACLARA. La metodología que contiene el D.E. 38292 responde a lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la LRMV.</p>
	<p>INS 3. Por un tema de claridad, en el considerando 6) se debe hacer referencia a la totalidad del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 38292-H, que regula los pagos parciales, pues únicamente se cita el inciso e) referente a la comunicación de dichos pagos.</p>	<p>SUGESE 6. SE ACLARA. Se hace referencia únicamente al inciso e, pues es donde se dispone el plazo que resulta relevante para sustentar las disposiciones de estos lineamientos.</p>



MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
 PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
 CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

	<p>INS 4. Para efecto del cálculo de las sumas a pagar (tanto parciales como totales), no se identifica el registro de las sumas deducibles, por ejemplo, diferencial cambiario y provisiones técnicas; por lo que para que haya mayor claridad, se recomienda incorporar estas deducciones y la cuenta respectiva a la que deben registrarse. Es decir, la normativa señala que el monto de los ingresos brutos se calcula con el total de la partida 5.000 INGRESOS, con excepción de la 5.030 y 5.040, no obstante, es de nuestro criterio que el considerar solo los ingresos, no toma en cuenta, las partidas de gasto que por su naturaleza constituyen un saldo neto, como es el caso de las provisiones técnicas y los ingresos financieros que contemplan los efectos por diferencial cambiario, entre otros movimientos compensatorios que podrían incidir engañosamente sobre los ingresos. Por ende, se considera relevante, valorar incorporar dentro de la fórmula de cálculo los saldos, el efecto neto de ambos rubros anteriores, incorporando las cuentas 4.010 Gastos financieros y 4.080 Ajuste a las provisiones técnicas.</p>	<p>SUGESE 7. SE ACLARA. Ver comentarios SUGESE 1 y SUGESE 2.</p>
	<p>INS 5. En cuanto al artículo 2 relacionado con la estimación del pago parcial, conforme a la certificación de los ingresos brutos del Auditor Externo, se sugiere establecer que el plazo de entrega de dicha certificación sea el mismo plazo previsto en el Reglamento de Información Financiera correspondiente a 45 días hábiles posteriores a la fecha de cierre del período, para la entrega de los Estados Financieros Auditados.</p>	<p>SUGESE 8. SE ACLARA. Eso no es materia de los lineamientos, pues lo abarca la reforma al artículo 3 de D.E. 38292, al indicar: <i>“Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados”.</i></p>

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE</p> <p>SGS-A-xxx-2021</p> <p>CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS</p> <p>El Superintendente General de Seguros, a las XX horas del XX de XXXX de dos mil veintiuno,</p> <p>Considerando que:</p>			<p>PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE</p> <p>SGS-A-xxx-2021</p> <p>CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS</p> <p>El Superintendente General de Seguros, a las XX horas del XX de XXXX de dos mil veintiuno,</p> <p>Considerando que:</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>1. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley N° 7732, <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, que en los artículos 174 y 175 dispone el esquema de financiamiento de la operación de los órganos supervisores del sistema financiero, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley N° 9746 del 17 de setiembre de 2019, <i>Ley Reforma de la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes</i>, en vigencia desde el 22 de octubre de 2019.</p>			<p>1. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley N° 7732, <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, que en los artículos 174 y 175 dispone el esquema de financiamiento de la operación de los órganos supervisores del sistema financiero, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley N° 9746 del 17 de setiembre de 2019, <i>Ley Reforma de la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes</i>, en vigencia desde el 22 de octubre de 2019.</p>
<p>2. El artículo 174 de la Ley N°7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley N° 9746, incorpora ahora a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) en el esquema de financiamiento del presupuesto de los supervisores del sector financiero y el Transitorio III de la Ley N° 9746 dispuso una gradualidad para la contribución de las entidades supervisadas por SUGESE a su presupuesto.</p>			<p>2. El artículo 174 de la Ley N°7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley N° 9746, incorpora ahora a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) en el esquema de financiamiento del presupuesto de los supervisores del sector financiero y el Transitorio III de la Ley N° 9746 dispuso una gradualidad para la contribución de las entidades supervisadas por SUGESE a su presupuesto.</p>
<p>3. El artículo 175 de la Ley N° 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley N° 9746, dispone que las contribuciones regulares al financiamiento de la Superintendencia General de Seguros dependerán de sus ingresos brutos anuales, exceptuando de ellos, únicamente, los ingresos que provengan de reaseguradoras para el caso de entidades de seguros y reaseguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>“Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias</i></p> <p><i>Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras.</i></p> <p>...”</p> <p>Lo que obliga, por lo tanto, para el caso de aseguradoras y reaseguradoras, a normar lo relativo a los ingresos a excluir por cumplir con la excepción dispuesta en el artículo citado.</p>	<p>CSM 1. Considerar los ingresos netos y no los ingresos brutos, en el caso de las corredurías, entendiéndose que en el ingreso más importante que es el de comisiones se consideren las comisiones recibidas menos las comisiones pagadas a los corredores, o en su defecto regular que este costo puede imputarse a cada corredor en función de las comisiones pagadas a ellos.</p> <p>CSM 2. Especifica cual es la contribución máxima de cada ente supervisado en términos porcentuales, pero no la fórmula de cálculo que permita estimar este nuevo costo a cada entidad.</p>	<p>SUGESE 9. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p> <p>SUGESE 10. SE ACLARA. El tema comentado está normado en el D.E. 38292-H.</p> <p>SUGESE 11. SE ACLARA.</p>	<p>3. El artículo 175 de la Ley N° 7732, reformado mediante el artículo 1 de la Ley N° 9746, dispone que las contribuciones regulares al financiamiento de la Superintendencia General de Seguros dependerán de sus ingresos brutos anuales, exceptuando de ellos, únicamente, los ingresos que provengan de reaseguradoras para el caso de entidades de seguros y reaseguros, al señalar en lo conducente:</p> <p><i>“Artículo 175- Contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos de las superintendencias</i></p> <p><i>Cada sujeto supervisado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) contribuirá, hasta con un máximo del dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos anuales, al financiamiento de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. Para las entidades aseguradoras y reaseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros no se tomarán en cuenta, para los efectos de este artículo, los ingresos provenientes de las reaseguradoras.</i></p> <p>...”</p> <p>Lo que obliga, por lo tanto, para el caso de aseguradoras y reaseguradoras, a normar lo relativo a los ingresos a excluir por cumplir con la excepción dispuesta en el artículo citado.</p>
	<p>AAP 3 / ASSA 1. Ante la</p>		



MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
 PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
 CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>ICS 1. El documento indica hasta un 2% de los ingresos brutos. Sobre el particular tenemos las siguientes consultas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El porcentaje es hasta un 2%, es decir será un porcentaje fijo para todas las Corredoras pero que no supere el 2%. • Cada Corredora tendrá un porcentaje diferente, de ser así cuales serían los criterios para establecerlo. • Consideramos que el monto del tope del 2%, de conformidad con nuestros ingresos es alto, tomando en cuenta la proporcionalidad operativa de la Corredora. <p>Nota: Es importante indicar que en la Corredora de Seguros somos respetuosos en los temas de regulatorios. De igual forma creemos firmemente en el proceso de Regulación, con la finalidad de tener un mercado alineamos a los pilares de solvencia sobre la transparencia y rendición de cuentas.</p>	<p>SUGESE 12. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1, los temas comentados están ya normados en el decreto ejecutivo vigente para todas las entidades supervisadas por las superintendencias.</p>	

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>Dado lo anterior somos consientes de que la Institución debe colaborar con los procesos de contribución a los gastos de la SUGESE, sin embargo analizar y generar el porcentaje que se aplicará a la Corredora para no limitar el flujo operativo de la Corredora.</p>		
<p>4. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i>, en vigor desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley N° 7732 y fue reformado consecuentemente a partir de la reforma dispuesta en la Ley N° 9746, mediante Decreto Ejecutivo N° XXX-H, <i>“Reforma al Decreto Ejecutivo N°38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros”</i>.</p>			<p>4. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i>, en vigor desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley N° 7732 y fue reformado consecuentemente a partir de la reforma dispuesta en la Ley N° 9746, mediante Decreto Ejecutivo N° XXX-H, <i>“Reforma al Decreto Ejecutivo N°38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros”</i>.</p>
<p>5. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i>, en su artículo 23, dispone que <i>“Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento”</i>. Adicionalmente, el Artículo 29, inciso j, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley N° 8653, faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>			<p>5. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i>, en su artículo 23, dispone que <i>“Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento”</i>. Adicionalmente, el Artículo 29, inciso j, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley N° 8653, faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>
<p>6. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, en el inciso e del artículo 2, dispone un plazo de veinte (20) días hábiles en enero de cada año, para la definición y notificación a los sujetos supervisados de los pagos parciales de enero a noviembre que les corresponde.</p> <p>Por su parte, el Artículo 3 del acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, del</p>	<p>CSM 3. No queda claro si lo que se hace es estimar los pagos parciales de enero a noviembre, en función de los resultados con corte a diciembre del año anterior. Debe existir mayor claridad en este tema.</p>	<p>SUGESE 13. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1, tema normado en el decreto ejecutivo para todas las entidades supervisadas por las superintendencias.</p>	<p>6. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, en el inciso e del artículo 2, dispone un plazo de veinte (20) días hábiles en enero de cada año, para la definición y notificación a los sujetos supervisados de los pagos parciales de enero a noviembre que les corresponde.</p> <p>Por su parte, el Artículo 3 del acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, del</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<p>23 de mayo de 2013, fija un plazo de quince (15) días hábiles para la aportación de la información contable de los intermediarios de seguros de diciembre de cada año, lo cual debe ser modificado para poder cumplir el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 38292-H. Adicionalmente, para realizar los cálculos y definir los pagos parciales, de conformidad con la metodología, es necesario contar con la información de todos los sujetos bajo su alcance.</p> <p>Por tanto, es necesario uniformar, a cinco días hábiles, el plazo de entrega de la información contable de diciembre de cada año de los intermediarios de seguros con el de las entidades de seguros.</p>	<p>INS 6. Se debería considerar hacer referencia al artículo 2 del actual Decreto Ejecutivo N° 38292-H, donde se define la estructura del cálculo de los cobros parciales, mediante los incisos que comprende de la a) hasta el d), ya que los ingresos son una base por utilizar para llegar al monto de cobro de enero a noviembre de cada período; ya que el documento solo hace énfasis al inciso e) de ese artículo sobre cuando deben comunicar a los entes fiscalizados la fecha de pago.</p>	<p>SUGESE 14. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 6.</p>	<p>23 de mayo de 2013, fija un plazo de quince (15) días hábiles para la aportación de la información contable de los intermediarios de seguros de diciembre de cada año, lo cual debe ser modificado para poder cumplir el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 38292-H. Adicionalmente, para realizar los cálculos y definir los pagos parciales, de conformidad con la metodología, es necesario contar con la información de todos los sujetos bajo su alcance.</p> <p>Por tanto, es necesario uniformar, a cinco días hábiles, el plazo de entrega de la información contable de diciembre de cada año de los intermediarios de seguros con el de las entidades de seguros.</p>
<p>7. El acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013 define el formato en que aportan la información periódica los intermediarios de seguros a SUGESE, en el Anexo 8, denominado <i>Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros</i>, el cual debe ser ajustado para contar con la información de brutos anuales según lo dispone el artículo 175 de la Ley N° 7732, sin excluir la cuenta 5.080 <i>Disminución de Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad</i>.</p>			<p>7. El acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013 define el formato en que aportan la información periódica los intermediarios de seguros a SUGESE, en el Anexo 8, denominado <i>Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros</i>, el cual debe ser ajustado para contar con la información de brutos anuales según lo dispone el artículo 175 de la Ley N° 7732, sin excluir la cuenta 5.080 <i>Disminución de Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad</i>.</p>
Dispone:			Dispone:
<p>1. Los pagos parciales de todas las entidades supervisadas los definirá la Superintendencia a partir del total de la partida 5.000 INGRESOS, del plan de cuentas contables del mercado asegurador.</p> <p>Para las aseguradoras y reaseguradoras, del total de la partida 5.000, se excluyen las siguientes subpartidas:</p> <p>a) 5.030: Ingresos por Comisiones y Participaciones (5.030.010 Comisiones y participaciones, reaseguro cedido y 5.030.020 Comisiones y participaciones, reaseguro retrocedido).</p> <p>b) 5.040: Ingresos por Siniestros y Gastos Recuperados por Reaseguro Cedido y</p>	<p>AAP 4 / ASSA 2 / ACS 1. Considerando las partidas contables que se detallan en el proyecto, se desprende que se están duplicando algunos ingresos y otras cuentas que no se excluyen para efectos de cálculos, tienen un efecto meramente contable, tal y como se describe a continuación:</p>	<p>SUGESE 15. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p>	<p>1. Los pagos parciales de todas las entidades supervisadas los definirá la Superintendencia a partir del total de la partida 5.000 INGRESOS, del plan de cuentas contables del mercado asegurador.</p> <p>Para las aseguradoras y reaseguradoras, del total de la partida 5.000, se excluyen las siguientes subpartidas:</p> <p>a) 5.030: Ingresos por Comisiones y Participaciones (5.030.010 Comisiones y participaciones, reaseguro cedido y 5.030.020 Comisiones y participaciones, reaseguro retrocedido).</p> <p>b) 5.040: Ingresos por Siniestros y Gastos Recuperados por Reaseguro Cedido y</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
Retrocedido.	<ul style="list-style-type: none"> • Liberación de provisiones técnicas 5.070, debe tenerse presente que estos montos forman parte de las primas suscritas ya consideradas en el cálculo. • La cuenta de ingreso 5-010-080 Ingresos por diferencial cambiario corresponden a ganancias no realizadas. • El ajuste en los movimientos de impuestos diferidos y cálculos de impuestos corrientes que se registra en la cuenta 5-080. <p>Adicionalmente, tómesese en consideración que en la cuenta 5.000 existen rubros que por su forma de registro no corresponden a un ingreso real, sino a una forma de presentación de información financiera. Por Ejemplo:</p> <p>Ingresos por diferencial cambiario - cta contable 50100800 Ingresos por ajustes a las reservas técnicas - cta contable 50700</p> <p>En la realidad el efecto entre lo que determinan los gastos e incrementos por</p>		Retrocedido.

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>diferencial cambiario y el efecto entre gastos e ingresos por ajustes a las reservas técnicas, es lo que puede determinar lo que podríamos considerar un ingreso o gasto real por estos rubros.</p> <p>Considerar solo el saldo del ingreso, genera de por si una distorsión en el efecto que sobre las aseguradoras implican estos dos rubros.</p>		
	<p>INS 7. Para establecer el total de los ingresos, no se identifica el registro de algunas sumas deducibles, por ejemplo, diferencial cambiario y provisiones técnicas; por lo que se para que haya mayor claridad, se recomienda incorporar estas deducciones y la cuenta respectiva a la que deben registrarse.</p>	<p>SUGESE 16. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p>	
	<p>ICS 2. Se considera para efectos de la contribución y para los casos de las Corredoras de Seguros, debería excluirse los ingresos financieros y otros ingresos, ya que la intermediación contribuye únicamente por la intermediación de productos.</p>	<p>SUGESE 17. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p>	

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>AAP 5 / ASSA 3. ¿Qué pasa si la póliza no ha terminado su devengo y se cancela (cliente pide la cancelación) y ya se ha pagado por el ingreso? ¿Se podrá aplicar luego una reversión?</p> <p>A manera de ejemplo asumamos una emisión registrada en el mes de enero por US\$120, en donde se registra el ingreso por prima expedida (cuenta 5020), y al término de los 12 meses un ingreso devengado por US\$120 (cuenta 5070). Es decir, bajo ese ejemplo, tendríamos un ingreso por US\$240 lo cual no es real, y se da meramente por un esquema contable que se regula con el gasto al momento de constituir la PPND.</p> <p>El diferencial cambiario igual, hasta tanto no se realice no debería considerarse.</p>	<p>SUGESE 18. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2. Adicionalmente, ver comentario SUGESE 1. La metodología vigente no fija los pagos parciales vía recálculos mes a mes.</p>	
<p>2. El pago final o de liquidación se calculará con base en la certificación de los ingresos brutos del auditor externo, que requiere el artículo 3 del <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de</i></p>	<p>ICS 3. Bajo este concepto, consideramos que está demás certificar los ingresos</p>	<p>SUGESE 19. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 2.</p>	<p>2. El pago final o de liquidación se calculará con base en la certificación de los ingresos brutos del auditor externo, que requiere el artículo 3 del <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de</i></p>
		<p>SUGESE 20. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 1. Además, debe</p>	

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
<i>las superintendencias</i> (Decreto Ejecutivo N°38292-H), consistente con lo señalado en apartado previo para los pagos parciales. La certificación debe contener el detalle de ingresos por cuenta, como mínimo, a cuatro dígitos de desagregación.	brutos por medio del auditor externo, ya que los Estados Financieros trimestrales y usados como referencia son de pleno conocimiento y detalle de la superintendencia y además de consulta pública a terceros informados	considerarse que la fuente de información varía para pagos parciales versus cobro final.	<i>las superintendencias</i> (Decreto Ejecutivo N°38292-H), consistente con lo señalado en apartado previo para los pagos parciales. La certificación debe contener el detalle de ingresos por cuenta, como mínimo, a cuatro dígitos de desagregación.
	INS 8. Para la certificación, no establecen el plazo de entrega del documento, por lo que se sugiere aclarar que se refiere al plazo previsto en el Reglamento de Información Financiera correspondiente a 45 días hábiles posteriores a la fecha de cierre del período para la entrega de los Estados Financieros Auditados.	SUGESE 21. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 8.	
3. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i> , según se indica a continuación:			3. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i> , según se indica a continuación:
a) La primera fila de la tabla del <i>Artículo 3. Información que deben enviar los Intermediarios de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión</i> , para que en adelante se lea:	CIS 1 / CSC 1. Se sugiere reconsiderar la modificación del plazo propuesto para la presentación del mes de diciembre. La posibilidad de presentar la información tan solo 5 días hábiles después del cierre no resulta viable bajo el esquema de presentación de información previsto para las aseguradoras. En ese mismo	SUGESE 22. SE ACLARA. Ver considerando 6, así como comentario SUGESE 1. Según D.E. 38292, en los primeros 20 días hábiles del año se calculan y notifican los cobros parciales y además debe cobrarse el de enero. No es factible mantener el plazo actual de 15 días hábiles. Por	a) La primera fila de la tabla del <i>Artículo 3. Información que deben enviar los Intermediarios de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión</i> , para que en adelante se lea:

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA				OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES			
Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio			Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio
Modelo 1: Datos Contables, Información Adicional y Garantía Mínima de Funcionamiento	<u>Sociedades</u> <u>Agencia:</u> Semestral	15 días hábiles después del cierre de los meses de marzo, junio y setiembre, según la periodicidad establecida para cada tipo de intermediario.	Formularios web dispuestos en la plataforma <i>SUGESE en línea</i> , disponible en el sitio web de SUGESE, de conformidad con el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, incluido en el Anexo 8	<p>plazo de 5 días las aseguradoras presentan su información. Debe tomarse en consideración que es hasta que las aseguradoras hagan su cierre, que los intermediarios cuentan con la información requerida para desarrollar sus propios procesos. Ello no difiere de los trimestres o semestres anteriores, según corresponda.</p> <p>Existe imposibilidad operativa para el cumplimiento en ese plazo tan breve. Adicionalmente, debe considerarse que el mes de diciembre es un mes donde se dan cierres de oficinas tanto públicas como privadas, disminuye el recurso humano disponible y se aprovecha para la planificación de su descanso.</p>	<p>otra parte, el cierre contable no puede estar en función de asuntos operativos. Finalmente, los pagos parciales, son corregidos vía el cobro final, a partir de información auditada.</p>	Modelo 1: Datos Contables, Información Adicional y Garantía Mínima de Funcionamiento	<u>Sociedades</u> <u>Agencia:</u> Semestral	15 días hábiles después del cierre de los meses de marzo, junio y setiembre, según la periodicidad establecida para cada tipo de intermediario.	Formularios web dispuestos en la plataforma <i>SUGESE en línea</i> , disponible en el sitio web de SUGESE, de conformidad con el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, incluido en el Anexo 8
	<u>Sociedades</u> <u>Corredoras y Sociedades</u> <u>Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros:</u> Trimestral	Para el caso del mes de diciembre, 5 días hábiles después del cierre de ese mes.		<p>MCS 1. En el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias (Decreto Ejecutivo N°38292-H), se establece que para el cálculo del pago final se realizará con base en las certificaciones de ingresos brutos emitidas por</p>	<p>SUGESE 23. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 20.</p>		<u>Sociedades</u> <u>Agencia:</u> Semestral	Para el caso del mes de diciembre, 5 días hábiles después del cierre de ese mes.	

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES
	<p>auditores externos y que deberán enviarse junto con los Estados Financieros Auditados, es decir a finales de febrero, siendo así: Cuál es el objeto de recortar el plazo para el envío del Modelo 1 con corte a diciembre?</p> <p>ICS 4. Plazo de entrega;</p> <p>La elaboración de información contable independientemente para el corte mensual, y en particular para los plazos de entrega mencionados, consideramos prudente y razonable que para el mes de diciembre de cada año se mantenga los 15 días hábiles después del cierre. Ya que lo indicado de cambiar a 5 días, lo consideramos desproporcionado en relación con el tiempo de elaboración de la información financiera de ese cierre.</p>	<p>SUGESE 24. SE ACLARA. Ver comentario SUGESE 22.</p>	
<p>b) El Modelo 1 que aparece en la Sección III del Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros del Anexo 8, para que se lea:</p> <p>“Modelo 1 Datos Contables, información adicional y garantía mínima de funcionamiento: <i>Cifras en colones</i> Número de Licencia de la entidad: _____ Periodo: _____</p>			<p>b) El Modelo 1 que aparece en la Sección III del Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros del Anexo 8, para que se lea:</p> <p>“Modelo 1 Datos Contables, información adicional y garantía mínima de funcionamiento: <i>Cifras en colones</i> Número de Licencia de la entidad: _____ Periodo: _____</p>

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES		
A. Información contable relevante					D. Información contable relevante		
1. Ingresos de la Actividad					6. Ingresos de la Actividad		
Código Contable	Conceptos	Dato			Código Contable	Conceptos	Dato
50600102000000	Comisiones por colocación de seguros				50600102000000	Comisiones por colocación de seguros	
50600900200000	Honorarios profesionales ^{1/}				50600900200000	Honorarios profesionales ^{1/}	
50100000000000	Ingresos financieros				50100000000000	Ingresos financieros	
50000000000000 (-)	Otros ingresos				50000000000000 (-)	Otros ingresos	
50600102000000 (-)					50600102000000 (-)		
50600900200000 (-)					50600900200000 (-)		
50100000000000 (-)					50100000000000 (-)		
50800000000000					50800000000000		
50000000000000 (-)	Total de ingresos				50000000000000 (-)	Total de ingresos	
50800000000000					50800000000000		
2. Gastos de la Actividad					7. Gastos de la Actividad		
40700000000000	Gastos de la administración				40700000000000	Gastos de la administración	
40600101000000	Comisiones por colocación de seguros				40600101000000	Comisiones por colocación de seguros	
40100000000000	Gastos financieros				40100000000000	Gastos financieros	
40000000000000 (-)	Otros gastos				40000000000000 (-)	Otros gastos	
40700000000000 (-)					40700000000000 (-)		
40600101000000 (-)					40600101000000 (-)		
40100000000000 (-)			40100000000000 (-)				
40901000000000			40901000000000				
40000000000000 (-)	Total gastos		40000000000000 (-)	Total gastos			
40901000000000			40901000000000				
Total Ingresos – Total gastos	3. Utilidad/Pérdida bruta		Total Ingresos – Total gastos	8. Utilidad/Pérdida bruta			
40901000000000	Impuesto sobre la renta		40901000000000	Impuesto sobre la renta			
50800000000000	Disminución de impuesto y participaciones sobre la utilidad		50800000000000	Disminución de impuesto y participaciones sobre la utilidad			
40900100000000 (-)	Total impuesto y participaciones sobre la utilidad		40900100000000 (-)	Total impuesto y participaciones sobre la utilidad			
50800000000000			50800000000000				
30600000000000 =	4. Utilidad/Pérdida neta		30600000000000 =	9. Utilidad/Pérdida neta			
3. Utilidad/pérdida bruta (-)			3. Utilidad/pérdida bruta (-)				
Total impuestos y participaciones sobre la			Total impuestos y participaciones sobre la				

MATRIZ 1B:
MATRIZ DE OBSERVACIONES POR CONSULTA EXTERNA
PROYECTO DE ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SGS-A-XXX-2021
CONTRIBUCION DE LAS ENTIDADES SUPERVISADAS AL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

VERSIÓN CONSULTADA			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	VERSIÓN AJUSTADA POR OBSERVACIONES		
utilidad					utilidad		
30000000000000	5. Patrimonio				30000000000000	10. Patrimonio	
30100100000000	Capital social				30100100000000	Capital social	
30400100000000	Reserva legal				30400100000000	Reserva legal	
30200200000000	Aportes patrimoniales no capitalizados				30200200000000	Aportes patrimoniales no capitalizados	
30300000000000	Ajustes al patrimonio				30300000000000	Ajustes al patrimonio	
30500000000000	Utilidad periodos anteriores				30500000000000	Utilidad periodos anteriores	
30600000000000	Utilidad del periodo				30600000000000	Utilidad del periodo	
	B. Información adicional					E. Información adicional	
n.d.	Primas comercializadas ^{1/}				n.d.	Primas comercializadas ^{1/}	
	C. Garantía Mínima ^{1/}					F. Garantía Mínima ^{1/}	
	al de Costa Rica					al de Costa Rica	
	a por un banco de primer orden o JGEF					a por un banco de primer orden o JGEF	
	Fecha de emisión de la Garantía					Fecha de emisión de la Garantía	
	Fecha de vencimiento de la Garantía					Fecha de vencimiento de la Garantía	
	Nombre del emisor de la Garantía					Nombre del emisor de la Garantía	
	suma asegurada en colones)					suma asegurada en colones)	
	Fecha de emisión de la Póliza					Fecha de emisión de la Póliza	
	Fecha de vencimiento de la Póliza					Fecha de vencimiento de la Póliza	
	Nombre de la Aseguradora que expide la póliza					Nombre de la Aseguradora que expide la póliza	
1/ Aplica solo para las Sociedades Corredoras.					1/ Aplica solo para las Sociedades Corredoras.		
4. Actualizar la versión publicada del Acuerdo SGS-DES-A-021-2013, para incluir las modificaciones señaladas en la disposición 2 anterior.					4. Actualizar la versión publicada del Acuerdo SGS-DES-A-021-2013, para incluir las modificaciones señaladas en la disposición 2 anterior.		
Rige a partir del 1° de enero de 2022.					Rige a partir del 1° de enero de 2022.		